

**TUTELA CUANTITATIVA DE LA LEGÍTIMA EN EL CÓDIGO CIVIL:
CUESTIONES DUDOSAS Y JURISPRUDENCIA RELEVANTE¹**
*Quantitative protection to the forced share in the Civil Code: uncertain matters and
relevant case law*

GORKA GALICIA AIZPURUA

gorka.galicia@ehu.eus

Catedrático de Derecho Civil

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)

Cómo citar / Citation

Galicia Aizpurua, G. (2023).

Tutela cuantitativa de la legítima en el Código civil: cuestiones dudosas y jurisprudencia relevante.

Cuadernos de Derecho Privado, 7, pp. 45-79

DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.50>

(Recepción: 26/10/2023; aceptación tras revisión: 28/12/2023; publicación: 31/12/2023)

Resumen

Este trabajo analiza los aspectos nucleares del régimen de protección cuantitativa de la legítima en el Código civil español, así como la más reciente doctrina jurisprudencial existente al respecto. Se trata de un régimen oscuro y disperso, que, por esto mismo, suscita en su aplicación una gran inseguridad entre los operadores jurídicos, y ello en aspectos tan trascendentales como, por ejemplo, la determinación del plazo de prescripción de las acciones de reducción de disposiciones inoficiosas o la fijación del *dies a quo* para su cómputo.

Palabras clave

Legítima, intangibilidad cuantitativa, inoficiosidad, acción de complemento, cómputo legitimario.

Abstract

The purpose of this paper is to analyse the key aspects of the scheme set out in the Spanish Civil Code for the quantitative protection of the forced share, as well as the most recent case law on the subject. The regime is opaque and patchy, making its application uncertain which, in turn, generates great insecurity amongst practitioners with respect to important aspects, such as establishing the limitation period for submitting a claim for the reduction of a provision detrimental to the forced share or determining the *dies a quo* for its calculation.

Keywords

¹ Este trabajo ha sido elaborado en el marco del Grupo de Investigación Consolidado del Sistema Universitario Vasco GIC IT1445-22 sobre *Persona, familia y patrimonio*, del que es IP el autor.

Forced share, quantitative intangibility, detriment to the forced share, action for supplementary payment, calculation of the forced share.

SUMARIO:

I. PLANTEAMIENTO. II. PREMISAS: POSICIÓN JURÍDICA DEL LEGITIMARIO Y REGLAS DE CÓMPUTO. II.1. Posición del legitimario: legítima *pars bonorum*. II.2. Cómputo legitimario: aspectos nucleares. II.2.1.) Donaciones computables. II.2.2.) Momento de valoración del *donatum*. III. REDUCCIÓN DE LIBERALIDADES INOFICIOSAS. III.1. Orden y modo de reducción. III.2. Legitimación activa: supuestos de lesión legitimaria por vía particional y otras cuestiones. III.3. Plazo de ejercicio de las acciones de reducción y *dies a quo* para su cómputo. III.3.1.) Plazo de prescripción de las acciones de reducción. III.3.2.) *Dies a quo* IV. IMPUGNACIÓN DE NEGOCIOS CELEBRADOS EN FRAUDE A LA LEGÍTIMA. V. UN DESIDERÁTUM A MODO DE COROLARIO. *Bibliografía. Relación jurisprudencial.*

I. PLANTEAMIENTO

Es obvio que toda legítima constituye, en su aspecto negativo, un freno o límite a las posibilidades de disposición *mortis causa* del *de cuius*. Pero al mismo tiempo, en un sentido positivo, conforma también un derecho subjetivo del legitimario, derecho que los diversos sistemas sucesorios coexistentes en el Estado español suelen proteger, fundamentalmente, a través de las siguientes cuatro acciones:

a) La de preterición para los casos en los que el sucesor forzoso no haya sido siquiera mencionado en el acto de última voluntad del causante, acción cuyas consecuencias suelen hacerse variar según que esa omisión se haya debido a su propósito deliberado de no mencionarle o a un error suyo acerca de su existencia o aun al desconocimiento de esta (art. 814 CC; arts. 48.4 y 51.2 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco -LDCV-; art. 46 del texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares -CDB-; arts. 503 a 508 del Código de Derecho Foral de Aragón -CDFA-; arts. 258 a 261 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia -LDCG-; y art. 451-16 del Código Civil de Cataluña -CCCat.-). Este remedio aparece contemplado incluso en los sistemas navarro y ayalés de absoluta libertad de testar, a fin de proteger la legítima «formal» de descendientes (ley 271 de la Compilación de Derecho Civil de Navarra o Fuero Nuevo -FN-; art. 90 LDCV).

b) La de desheredación injusta, para los casos en que, a fin de privar de su derecho al legitimario, el causante haya alegado la comisión contra él por parte de este de

algún acto ofensivo cuya certeza no resulte acreditada o que sea diferente a aquellos que vienen taxativamente fijados por la ley como justas causas para desheredar (art. 851 CC, art. 46 CDB, art. 514 CDFA, art. 264 LDCG, art. 451-21 CCCat.).

c) La de intangibilidad cualitativa, al objeto primordial de conseguir la eliminación de aquellos gravámenes que, establecidos por el causante sobre los bienes asignados al legitimario en pago de su derecho, impidan u obstaculicen el pleno disfrute de los mismos (art. 813 CC, art. 56 LDCV, arts. 498 y 499 CDFA, art. 241 LDCG, art. 451-9 CCCat.).

d) Y, en fin, la de intangibilidad cuantitativa, para obtener la reducción o minoración de aquellas disposiciones realizadas por el causante a título gratuito, *inter vivos* o *mortis causa*, que sean inoficiosas, es decir, que perjudiquen o lesionen cuantitativamente el derecho del sucesor o de los sucesores forzosos al exceder su valor de la parte de la que aquel podía disponer libremente.

De entre los diversos sistemas legitimarios recién aludidos, cuentan con un régimen específico en materia de protección cuantitativa tanto el CC como los ordenamientos aragonés (arts. 494 a 496 CDFA), gallego (arts. 251 y 252 LDCG) y catalán (arts. 451-22 a 451-24 CCCat.). En cambio, Baleares y País Vasco carecen de normas propias en este ámbito, por lo que en ambos sistemas deben aplicarse supletoriamente las del CC en tanto no contradigan sus respectivos principios inspiradores (arts. 3 LDCV y 1.3.5ª CDB).

Lo que aquí va a abordarse es el análisis y exposición de los aspectos más relevantes de las acciones de tutela cuantitativa tal y como aparecen reguladas en el CC, cuyo régimen es, de entre todos los coexistentes en el territorio del Estado, el que indudablemente más oscuridades presenta y, por tanto, el que mayor inseguridad suscita entre los operadores jurídicos. Dichas oscuridad e inseguridad tienen mucho que ver, desde luego, con la falta de una revisión profunda del Derecho de sucesiones del Código en general y de su sistema legitimario en particular, a diferencia de lo acaecido en las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, las cuales hace ya mucho tiempo que acometieron un proceso de modernización y actualización de sus respectivos sistemas. No obstante, el Tribunal Supremo ha dictado en el último trienio algunas resoluciones que arrojan cierta luz sobre la cuestión, como es el caso, por ejemplo, de las SSTS 419/2021, de 21 de junio (ECLI:ES:TS:2021:2367), 184/2022, de 3 de marzo (ECLI:ES:TS:2022:941), 280/2022, de 4 de abril (ECLI:ES:TS:2022:1387) y 1548/2023, de 8 de noviembre (ECLI:ES:TS:2023:4661). Al examen de esta jurisprudencia y de las

cuestiones más importantes del régimen de protección cuantitativa de la legítima en el CC se consagran, como se ha dicho, los apartados siguientes. Ahora bien, una exposición ordenada y un análisis certero de las mismas exigen sentar dos premisas previas, a saber, cuál sea la exacta posición jurídica que compete al legitimario según el CC, de un lado, y cuáles sean las reglas para el cálculo o cómputo de la *portio debita*, de otro.

II. PREMISAS: POSICIÓN JURÍDICA DEL LEGITIMARIO Y REGLAS DE CÓMPUTO

II. 1. Posición del legitimario: legítima *pars bonorum*

Abstracción hecha de añejas polémicas, doctrina y jurisprudencia se muestran hoy prácticamente unánimes a la hora de defender la naturaleza de la legítima como una *pars bonorum* o «porción de bienes» (art. 806 CC), en el sentido de que la misma consiste en una parte del activo líquido relicto (deducidas, pues, las deudas) a satisfacer con cargo a los bienes hereditarios (o sea, *in natura*) mediante cualquier título sucesorio (institución, legado) a partir del instante de la apertura de la sucesión si no hubiese sido colmada ya en vida del causante por medio de donaciones (art. 815 CC)².

Esta consistencia adjudicada con carácter general a la figura comporta simultáneamente la consideración del legitimario como un cotitular de los bienes relictos y, por tanto, como un partícipe en la comunidad hereditaria, de modo que se integrará en ella no solo cuando el causante le haya instituido heredero, sino también cuando le haya dejado un legado simple de legítima o, lo que es igual, cuando se haya limitado a salvar o a reconocer su derecho. Aún más: tanto el Tribunal Supremo como la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antigua Dirección General de los Registros y del Notariado) consideran que el legitimario posee tal condición incluso en las hipótesis en que el causante haya satisfecho su cuota mediante una donación o un legado de cosa cierta, puesto que la ley, como se ha dicho, le reserva una «porción de bienes», porción que permanece latente y en función de garantía *hasta tanto no se compruebe que la atribución a título particular hecha en su favor resulta suficiente*. No se trata, entonces, de que el legitimario donatario o perceptor de un legado de cosa determinada tenga

² Vid., por ejemplo, SSTS 685/1989, de 8 de mayo (ECLI:ES:TS:1989:15730), 695/2005, de 28 de septiembre (ECLI:ES:TS:2005:5646), 608/2010, de 21 de octubre (ECLI:ES:TS:2010:7702) y 516/2012, de 20 de julio (ECLI:ES:TS:2012:6027). Entre la doctrina, también a modo de ejemplo, vid. Lacruz Berdejo (1973: 25 ss.), Vallet de Goytisolo (1974: 180 ss.), Cámara Álvarez (2011: 196), Torres García y Domínguez Luelmo (2016: 356 y 357), Busto Lago (2021: 1060).

derecho a «intervenir» en la partición a fin de controlar o fiscalizar que las operaciones de inventario y avalúo de los bienes relictos han sido correctamente realizadas y comprobar así que aquel ha sido respetado, sino que ha de «participar» en ella y *prestar su consentimiento a la división*, de suerte que, sin su anuencia, esta no puede considerarse bien hecha ni ser eficaz. Dígase lo mismo de la entrega de los legados ordenados por el testador.

Así lo sostuvo la STS 640/2012, de 18 de octubre (ECLI:ES:TS:2012:6952), pero es doctrina acogida también por múltiples resoluciones de la DGRN y de la DGSJFP³. En la RDGSJFP de 3 de febrero de 2021 (RJ 2021, 516), verbigracia, se lee literalmente que la legítima del CC «se identifica como una auténtica *pars bonorum* que confiere al legitimario un derecho como cotitular –por mandato legal– del activo líquido hereditario, quedando garantizada por la ley igualmente una proporción mínima en dicho activo y que –salvo excepciones, cuyo planteamiento aquí no corresponde– ha de ser satisfecha con bienes hereditarios, por lo que su intervención en cualquier acto particional de la masa hereditaria del transmitente debe ser otorgado con el consentimiento de dicho legitimario, *con independencia del título –herencia, legado o donación– con el que se haya reconocido su derecho*»⁴. Por su parte, la RDGSJFP de 25 de julio de 2023 (BOE de 27 de septiembre de 2023) apostilla que «[e]sta cautela en el Derecho civil común se extiende también, según constante y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como según la doctrina de este Centro Directivo, a la imposibilidad de que el legatario tome por sí solo posesión del legado, aunque haya sido autorizado por el causante para ello, sin intervención de los legitimarios»⁵.

³ Vid. RRDGRN de 15 de septiembre de 2014 (RJ 2014, 4742), 13 de febrero de 2015 (RJ 2015, 1220), 13 de marzo de 2015 (RJ 2015, 5556), 29 de junio de 2017 (RJ 2017, 3779), 4 de febrero de 2019 (RJ 2019, 759), y RRDGSJFP de 28 de septiembre de 2020 (RJ 2020, 3686), 3 de febrero de 2021 (RJ 2021, 516), 9 de junio de 2022 (RJ 2022, 3913), 24 de octubre de 2022 (JUR/2022/357425), 12 de diciembre de 2022 (JUR/2022/389801), 24 de enero de 2023 (JUR/2023/61095) y 25 de julio de 2023 (BOE de 27 de septiembre de 2023).

⁴ Énfasis añadido.

⁵ Tal y como recuerda Domínguez Luelmo (2023: 141), la necesidad de que los legitimarios intervengan en las operaciones particionales es un requisito asimismo exigible en los casos en que alguno o algunos de ellos hayan sido apartados de la comunidad hereditaria a través de la conmutación en metálico extrahereditario de su legítima conforme a los artículos 841 a 847 o 1056.II CC. En este sentido, la STS 604/2012, de 22 de octubre (ECLI:ES:TS:2012:7373) sostuvo que, si bien «la reforma operada por la ley 11/1981, de 13 de mayo, que dio lugar, entre otros, al tenor actual de los artículos 841 a 847 del Código Civil, favoreció, de forma notable, la posibilidad del pago de las legítimas en metálico [...], esta posibilidad se establece, también, conforme al cumplimiento de unos requisitos o condicionantes que tienen, como finalidad última, velar por la neutralidad, seguridad y equilibrio de la conmutación operada en el pago de la legítima, de forma que su mera aplicación no resulte perjudicial para los intereses de los legitimarios» (FD 2º-2). De este modo, «y conforme a la tutela o salvaguarda de la intangibilidad material de la legítima,

II. 2. Cómputo legitimario: aspectos nucleares

La naturaleza que la legítima posee en el CC incide *recta via*, como luego habrá oportunidad de comprobar, en el régimen y alcance de las acciones que el legitimario puede entablar para protegerla cuantitativamente. Pero comoquiera que estas, claro está, solo pueden utilizarse cuando exista lesión y la determinación de si la hay o no depende del exacto cálculo de la *portio debita* y de la parte de libre disposición, conviene detenerse en las reglas básicas para su cómputo, contenidas en el artículo 818 CC.

II.2.1. Donaciones computables

Como es sabido, dicho precepto ordena sumar al valor de los bienes que queden a la muerte del «testador» (deducidas las deudas y cargas) las donaciones que hizo a lo largo de su vida. Más concretamente, añade el párrafo segundo del artículo 818 CC que ha de agregarse el valor de las donaciones «colacionables», pero, tal y como ha repetido en numerosas ocasiones la jurisprudencia, este último término debe entenderse utilizado en un sentido impropio, ya que la colación propiamente dicha, que es dispensable y no tiene por objeto proteger la legítima, es la que se regula en los artículos 1034 y siguientes CC, y es una operación particional dirigida a obtener en lo posible una igualdad entre los legitimarios que sucedan al mismo tiempo como herederos. Por el contrario, en la

el propio artículo 843 del Código Civil requiere, sin distinción alguna, la confirmación expresa de todos los hijos o descendientes respecto de la liquidación y adjudicación de la partición practicada, pues en caso contrario será necesaria su aprobación judicial. De ahí, entre otros argumentos, que para la inscripción de los bienes hereditarios deba aportarse, necesariamente, dicha confirmación o, en su caso, la aprobación judicial de la partición hereditaria (art. 80.2 RH)» (FD 2º-3). En definitiva, como se ha señalado en el texto, no se trata únicamente de garantizar el derecho del legitimario a intervenir en la división para conocer el resultado de las operaciones de inventario y avalúo de la herencia -imprescindibles para determinar la cuantía de su derecho-, sino de que participe en ella para impedir que los coherederos y demás copartícipes en el activo relicto se repartan el caudal sin tener en cuenta el derecho del legitimario a quien el causante dejó un legado o una donación. «Y es que, por más que hubiese recibido del causante un legado o una donación *pro legitima*, la ley reserva al legitimario una cuota de bienes de la herencia (artículo 806 CC), al menos hasta que, a la vista del resultado que arrojen las operaciones de liquidación hereditaria, se compruebe que el valor de la atribución realizada en pago de la legítima es suficiente» (Díaz Teijeiro, 2018: 210).

Por el contrario, nada de esto ocurre en aquellos sistemas en que la legítima se configura como una *pars valoris* [como en los casos gallego (arts. 240, 243 y 249 LDCG) y catalán (arts. 451-1 y 451-15.1 CCCat.)], pues, al ser en ellos el legitimario titular de un simple derecho de crédito, queda excluido de la comunidad hereditaria y de la partición, sin que sea necesaria su participación para que la división pueda considerarse eficaz o que preste su consentimiento para que se proceda a la entrega de los legados ordenados por el causante [vid., p. e., RRDGRN de 29 de noviembre de 2018 (RJ 2018, 5475), 31 de octubre de 2018 (RJ 2018, 5208), 17 de septiembre de 2018 (RJ 2018, 4112), 16 de octubre de 2015 (RJ 2015, 6490), 3 de marzo de 2015 (RJ 2015, 5556), 15 de septiembre de 2014 (RJ 2014, 4742) y 13 de junio de 2013 (RJ 2013, 5440)].

operación de cálculo o cómputo legitimario han de tomarse en consideración absolutamente todas las donaciones que el *de cuius* pudo realizar a lo largo de su vida, tanto en beneficio de los legitimarios como en favor de extraños, y sin límite temporal alguno⁶, ya que de lo que se trata (ahora sí) es de proteger la legítima y determinar si los herederos forzosos han recibido todo lo que marca la ley. En definitiva, el cómputo regulado en el artículo 818 CC es una operación puramente contable que permite calcular el monto de la legítima global y de la parte disponible, así como las legítimas individuales y, en su caso, la porción en que cabe mejorar⁷.

⁶ A diferencia de lo que acontece en Derecho catalán, en el que solo se computan los bienes dados o enajenados por otro título gratuito por el causante en los diez años precedentes a su muerte (art. 451-5 CCCat.). Según indica la Exposición de Motivos de la Ley 10/2008, de 8 de julio, del Libro IV CCCat., es una solución que busca propiciar «una reducción de los derechos de los legitimarios ajustada a la realidad de la sociedad contemporánea, en que prevalece el interés en procurar formación a los hijos sobre el interés en garantizarles un valor patrimonial cuando faltan los progenitores». Por su parte, la Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil (PCC) postula la adopción de un límite de veinte años (art. 467-6 PCC).

⁷ Tal y como recuerda la STS 807/2023, de 24 de mayo (ECLI:ES:TS:2023:2376), la colación *sensu stricto* es una mera operación particional en cuya virtud, como acto previo a la división del caudal, se forma contablemente una masa integrada por: a) los bienes relictos asignados a los legitimarios por título universal (excluidos, pues, los dejados mediante legado y cualesquiera otros adjudicados a extraños), más b) el valor de todas las liberalidades que aquellos (y solamente aquellos) hubieran podido recibir del *de cuius* durante su vida. La finalidad de esta adición ideal y contable no es la de dilucidar si los legitimarios han recibido la porción que legalmente les corresponde en cuanto tales, ni comprobar (y, en su caso, corregir) las posibles extralimitaciones en que haya podido incurrir el donante, sino otra muy distinta; a saber, constreñir al donatario, que sea a la par sucesor a título universal, a que cuente en su cuota hereditaria lo que gratuitamente recibió en vida del causante, de forma que su participación en la herencia quedará consecuentemente menguada en esa misma proporción («tomará de menos en la herencia tanto como ya hubiese recibido», dice el art. 1047 CC). De este modo, puede ocurrir, incluso, que el donatario no haya de percibir nada de la masa relicta, quedando por completo separado de la comunidad hereditaria a la que en principio pertenecía; ello acontecerá, lógicamente, cuando el valor de la liberalidad que obtuvo supere el de la cuota que le compete en calidad de heredero testamentario o abintestato.

El legislador prescribe esta operación particional porque la estima ajustada a los deseos de un donante prototípico, el cual, cuando efectúa una liberalidad entre vivos en favor de un legitimario, la considera, muy probablemente, como una suerte de anticipo de su herencia o, según dice la citada resolución, como «un pago a cuenta» (FD 3º-1.2). Es por esto que la colación no procede en relación a los legados (en ellos no cabe apreciar «anticipo»: art. 1037 CC), ni tampoco cuando, tratándose de donaciones, el gratificante dispensa de ella (art. 1036 CC), pues claro está que en tal hipótesis manifiesta una voluntad diametralmente contraria, o sea, la de que el legitimario retenga la liberalidad con independencia y además de su cuota hereditaria. Pero aquel deseo hipotético que el legislador imputa a un donante medio explica, asimismo, por qué la colación es pertinente únicamente en los supuestos en los que el favorecido sea, en efecto, heredero, y concurren junto a él otros legitimarios igualmente instituidos: si al donatario solo se le asignó un legado o, aun habiendo sido instituido, repudió su llamamiento hereditario (vid. art. 1036 CC), no existe porción de herencia en la que contar el importe de la liberalidad, es decir, esta no puede, por definición, constituir anticipo de nada; mientras que si el gratificado en vida del *de cuius* resultó ser, de entre los varios legitimarios existentes a la apertura de la sucesión, el único y solitario heredero, no hay término de comparación que fuerce a colacionar, esto es, no hay otros legitimarios partícipes en la comunidad hereditaria por relación a los cuales haya de reputarse la donación como un adelanto. De ahí que la STS 807/2023, de 24 de mayo (ECLI:ES:TS:2023:2376), con apoyo en la 955/2000, de 25 de octubre (ECLI:ES:TS:2000:7705), concluya que el viudo donatario no viene obligado a colacionar las donaciones recibidas en vida del causante: «Fundamentalmente porque, aunque el art. 807.3 CC lo califique como “heredero forzoso”, en cuanto legitimario es usufructuario, por lo que aun en el caso de que se le hubiera

Comoquiera que el objetivo es el recién indicado -evitar que las expectativas de los sucesores forzosos queden frustradas a través de los actos de disposición que a título gratuito pudo realizar en vida el causante-, el término «donación» debe ser entendido en este contexto en forma lata, de manera que en él queden comprendidos genéricamente todos aquellos actos o negocios de mera liberalidad que supongan un efectivo empobrecimiento patrimonial para el *de cuius*. Así, en particular, deberán computarse no solo las donaciones en sentido estricto, sino también las deudas condonadas (argumento *ex art. 1187 CC*), la renuncia gratuita en favor de uno o más de los coherederos (que implica aceptación de la herencia: *art. 1000.2.º CC*) y cualquier aportación fundacional⁸.

Por el contrario, al no constituir verdaderas liberalidades -sino cumplimiento de deberes de carácter social o jurídico-, no serán objeto de reunión las donaciones usuales o regalos de costumbre, ni los gastos de alimentación, educación, curación de enfermedades (aunque sean extraordinarios), aprendizaje o equipo ordinario (argumento *ex art. 1041.I CC*), ni los gastos realizados por los progenitores y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes requeridas por su situación de discapacidad (*art. 1041.II CC*)⁹, ni (atendidas las circunstancias sociales actualmente

instituido heredero o legatario de parte alícuota (de seguir la tesis amplia que incluye al legatario de cuota como sujeto de la colación) tal condición de legitimario usufructuario no cambia, y no debería colacionar igual que no colacionan los extraños instituidos herederos. Pero además, el viudo forma por sí solo un grupo de legitimarios y, como hemos dicho, la opinión mayoritaria es que la colación afecta a los legitimarios del mismo grupo que son instituidos herederos» (FD 3º-2). Cuestión distinta es que las donaciones hechas en su favor, que no deben colacionarse en el sentido de los artículos 1035 y siguientes CC, sí deban computarse a efectos del cálculo de la legítima (*art. 818 CC*) «para apreciar si son o no inoficiosas» (FD 3º-3). Sobre la diferencia apreciable entre ambas operaciones, vid. asimismo SSTS 245/1989, de 17 de marzo (ECLI:ES:TS:1989:9040), 738/2014, de 19 de febrero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:1414) y 468/2019, de 17 de septiembre (ECLI:ES:TS:2019:2854).

⁸ STS 502/2014, de 2 de octubre (ECLI:ES:TS:2014:3690).

⁹ De acuerdo con la disposición adicional cuarta CC, esa referencia a la discapacidad debe entenderse hecha al concepto definido en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre (discapacidad psíquica superior al 33% o física y sensorial superior al 65%), y a las personas que están en situación de dependencia de grado II o III de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Obviamente, el párrafo segundo del artículo 1041 CC, modificado por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, está pensando en gastos distintos a los contemplados en su párrafo primero y, por tanto, diferentes a los de alimentación, educación o atención sanitaria, y que tengan por objeto cubrir esas necesidades especiales del descendiente persona con discapacidad. «En este sentido, es habitual citar como ejemplo gastos como adquisición de un vehículo adaptado, reformas en la vivienda, a los que puede añadirse, por ejemplo, la remuneración de un tercero que atienda a la persona con discapacidad [...]. En definitiva, los gastos exentos de colación son gastos ajenos a la idea de liberalidad, por lo que, precisamente quedan excluidos también de la idea de [cómputo,] imputación e inoficiosidad, por cuanto su fundamento es la atención y/o protección de los legitimarios que por su situación de discapacidad necesiten una mayor protección por costarles más atender sus propias necesidades generalmente más costosas que las del resto. Además, deben ser gastos necesarios para atender sus cuidados, facilitar o mejorar su calidad de vida, y

imperantes) los gastos hechos para dar a los hijos carrera profesional o artística (difícilmente podrán reputarse extraordinarios; cfr., sin embargo, art. 1042 CC¹⁰). Tampoco ha de computarse el valor de la donación (o legado) de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual que su titular haga a favor de un legitimario que se encuentre en situación de discapacidad si al momento del fallecimiento del *de cuius* ambos estuvieren conviviendo en ella (art. 822.I CC), exclusión que comporta una obvia merma de los derechos legitimarios del resto de herederos forzosos -especialmente notoria en los casos en que la vivienda sea el elemento primordial del caudal-¹¹.

La STS 473/2018, de 20 de julio (ECLI: ES:TS:2018:2756), aclara, en fin, que las donaciones remuneratorias han de computarse por entero, es decir, sin descontar el valor del servicio prestado¹², en tanto que las onerosas y modales deberán tenerse en cuenta en lo que superen al valor del gravamen o *modus* impuesto (vid. art. 622 CC).

debe concurrir la circunstancia de que con su propio patrimonio no pueda cubrir ese gasto» (Represa Polo, 2021: 968 y 969).

¹⁰ La STS 142/2001, de 15 de febrero (ECLI:ES:TS:2001:1026), no dudó en imponer la colación y, por ende, el cómputo y la imputación en la legítima de la beneficiaria de los gastos sufragados por la madre para que la hija cursara la carrera de magisterio porque así lo había ordenado en testamento de conformidad con lo establecido en dicho precepto.

¹¹ Aún más: aquellos verán afectados sus derechos no solo cuantitativamente, sino también cualitativamente, ya que recibirán un bien gravado con el derecho de habitación en favor del discapacitado. Desde esta perspectiva, la doctrina ha criticado que no se haya incluido expresamente tal salvedad al principio de intangibilidad de la legítima entre el elenco de las mencionadas en el artículo 813 CC (Amunátegui Rodríguez, 2021: 957), si bien hay autores que consideran, en sentido contrario, que, a falta de pronunciamiento del legislador, la nuda propiedad de la vivienda no podrá ser asignada en pago de la legítima de los restantes, pues para ello sería necesaria la existencia de una previsión normativa específica que autorizara el gravamen: «En consecuencia, el causante no podría aprovechar la constitución de este derecho para satisfacer a los demás legitimarios con la nuda propiedad de la vivienda, pues si lo hiciera estaría yendo contra la previsión del artículo 813.2 del Código civil y estableciendo un gravamen de la legítima prohibido por la ley» (Espejo Lerdo de Tejada, 2005: 146). El argumento, sin embargo, no puede compartirse, precisamente porque se está ante una excepción *legal* (de forma similar a lo que acontece con el derecho de habitación que el ordenamiento sucesorio vasco reconoce al viudo o pareja de hecho supérstites en los arts. 54 y 56.2 LDCV; vid., al respecto, Arakistain Arriola: 355-363). La ausencia de alusión en el artículo 813 CC parece un descuido del legislador; no una laguna normativa.

Por otra parte, recuérdese que ese derecho de habitación se atribuye *ministerio legis*, «en las mismas condiciones», al legitimario persona con discapacidad que lo necesite y que se halle conviviendo con el fallecido a la apertura de la sucesión, salvo disposición en contra de este (art. 822.II CC).

¹² Esta resolución plenaria viene a zanjar la antigua polémica doctrinal existente en torno al tratamiento que, a estos efectos, ha de darse a las donaciones remuneratorias, concluyendo que, tanto para el cálculo de la legítima como para la colación, deben considerarse como donaciones ordinarias, sin que quepa descontar de su valor el hipotéticamente correspondiente al servicio remunerado, pues: *a*) el agradecimiento no se puede fragmentar ni cabe pensar que solo se quiso donar, en su caso, por el exceso; y *b*) la causa de la donación es indivisible y responde al ánimo liberal; es decir, la remuneración es un móvil subjetivo para hacer la donación, pero no constituye su causa (art. 1274 CC). La peculiaridad en la colación de la donación remuneratoria estriba en que, en función de las circunstancias, puede llegar a interpretarse que concurre la voluntad implícita del causante de que no se colacione, pero nada más. «Es decir, que aunque el donante/causante no lo ordene expresamente, la referencia a la remuneración de servicios, junto a otros datos, puede revelar la voluntad implícita de que no se colacione. A pesar de que el art. 1036 CC exige que

II.2.2. Momento de valoración del «donatum»

Aparte los extremos anteriores, hay asimismo otra cuestión fundamental en materia de cómputo sobre la que nuestro Tribunal Supremo ha tenido que pronunciarse igualmente al no aparecer regulada de forma expresa en el artículo 818 CC, como es la fijación del momento al que ha de atenderse para valorar los bienes a efectos de cálculo de las legítimas y de la parte libre. En efecto, la reforma del precepto por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, supuso la supresión de la alusión que en su redacción originaria contenía a que la valoración de las cosas donadas debía hacerse al tiempo en que se hubiese hecho la atribución gratuita, mas sin sustituirlo explícitamente por otro. La cuestión, desde entonces, ha sido discutida, y las posturas al respecto han oscilado, básicamente, entre estar al valor que los bienes relictos o donados tengan a la apertura de la sucesión, es decir, al instante del fallecimiento del causante, o estar al que tengan en el mismo momento en que se procede a calcular y fijar el valor de la legítima, que habitualmente es el de la partición¹³. La primera tesis encontraría apoyo, en algún modo, en la literalidad del propio artículo 818 CC -pues alude a los bienes «que quedaren a la muerte del testador»-, pero, sobre todo, en la del 654 CC, que, a fin de determinar si las donaciones son inoficiosas, ordena tomar en consideración «el valor líquido de los bienes del donante *al tiempo de su muerte*». En cambio, la segunda se sustentaría tanto sobre el artículo 1045 CC -que, en sede de colación *sensu stricto*, se refiere al momento en el que se procede al avalúo de los bienes- como en los artículos 847 -que, para los casos de abono de la legítima con metálico extraherencial, ordena estar, a la hora de fijar la suma que haya de pagarse a los descendientes perceptores del metálico, al valor que tuvieren los bienes al tiempo de la liquidación- y 1074 CC -que, al regular la rescisión de la partición por lesión, prescribe que el daño se calcule «atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas»-. Con esta otra tesis se persigue, además, evitar a los legitimarios los perjuicios que podrían derivárseles de una partición tardía o de las alteraciones en el valor de los bienes. De hecho, se ha aseverado que la supresión en el párrafo segundo del

la dispensa sea expresa, puesto que no son necesarias fórmulas sacramentales, puede ser suficiente una voluntad no ambigua que resulte con claridad de la interpretación de la voluntad. La colación de la donación remuneratoria depende, en definitiva, como la de las donaciones simples, de la voluntad del causante» [STS 473/2018, de 20 de julio (ECLI: ES:TS:2018:2756), FD 4º]. Pero, en cualquier caso, su valor sí debe integrarse (por entero) en la masa de cálculo de las legítimas.

¹³ Al respecto, vid. Rebolledo Varela (2017: 1366); Gago Simarro (2021: 150 y ss.).

artículo 818 CC de toda referencia al momento de valoración de las donaciones a efectos de cálculo de las legítimas por obra de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, no obedeció, en verdad, a un descuido del legislador, sino que fue buscada de propósito: el objetivo consistía en lograr, precisamente, que las donaciones computables se valoraran en atención al mismo momento fijado para las donaciones sujetas a colación y, de esta guisa, hacer congruente el artículo citado con la «nueva» redacción que esa misma ley dio al artículo 1045 CC, que, según se sabe, pasó a fijar como instante de valoración de las segundas el de evaluación de los bienes relictos¹⁴.

Pues bien, las SSTS 766/2005, de 11 de octubre (ECLI:ES:TS:2005:6075), 124/2006, de 22 de febrero (ECLI:ES:TS:2006:728), y 607/2007, de 15 de junio (ECLI:ES:TS:2007:5013), acogen esta segunda postura: en ellas se extiende el criterio adoptado en el artículo 1045 CC en orden a la valoración de las donaciones colacionables al cómputo del *donatum* en sede de legítimas, de modo que, tanto al efectuar una como otra operación (colación *sensu stricto*, de un lado, y cálculo legitimario, de otro), debe atenderse al valor que la liberalidad tenga al momento de partir, ya que ese es el momento en el que propiamente «se evalúan los bienes hereditarios» [SSTS 847/1991, de 22 de noviembre (ECLI:ES:TS:1991:6528), 1006/2000, de 27 de octubre (ECLI:ES:TS:2000:7784) y 561/2011, de 19 de julio (ECLI:ES:TS:2011:5097)].

No obstante, la STS 184/2022, de 3 de marzo (ECLI:ES:TS:2022:941) ha matizado tal doctrina en el siguiente sentido: a decir de esta resolución, debe atenderse asimismo al título empleado por el causante para pagar la legítima, de forma que, si la hubiese satisfecho mediante un legado de cosa cierta, una donación o una asignación particional, habrá que estar al valor que los bienes adjudicados tenga al instante de su fallecimiento, puesto que a través de esos títulos se produce una individualización de riesgos con independencia de la masa común: «Los beneficios o los riesgos de la cosa legada, donada o adjudicada por el causante son a beneficio o cargo exclusivamente del legatario, del donatario y del adjudicatario, por lo que el cálculo deberá hacerse partiendo del valor que los bienes relictos [tengan] al tiempo del fallecimiento (y las donaciones si las hubiere, valoradas también en el momento de la muerte del causante)» (FD 10º). En cambio, cuando el derecho de los legitimarios venga referido a una cuota (p. ej., en los casos de legado simple de legítima), habrá que estar al valor que los bienes relictos y donados

¹⁴ Cadarso Palau (1984: 1306).

tengan a la hora de partir, en la medida en que el legitimario sí formará parte de la comunidad hereditaria. El razonamiento se cifra en que, en el primer caso, el sucesor forzoso no entra a formar parte en ella, «sin que los riesgos de pérdida o deterioro o, en su caso, los aumentos o mejoras de los bienes asignados se trasladen a los demás interesados en la herencia, del mismo modo que las disminuciones o aumentos de los demás bienes producidos tras la muerte del causante tampoco han de repercutir en el cálculo de la legítima» (FD 10º).

Desde luego, la solución postulada por esta STS 184/2022, de 3 de marzo (ECLI:ES:TS:2022:941) guarda coherencia y una exquisita equidistancia entre, por un lado, la libertad que el artículo 815 CC confiere al causante para satisfacer la legítima *por cualquier título gratuito* y, por otro, la naturaleza *pars bonorum* que esta ostenta en el CC (a decir del propio Tribunal Supremo, como se ha advertido ya). Sin embargo, se trata de una doctrina que solo parece observable al pie cuando la legítima de *todos* los sucesores forzosos haya sido satisfecha mediante asignaciones particulares, pues, si así no fuera y existiese comunidad hereditaria al óbito del causante por haber sido instituidos -o designados legatarios de alícuota- varios legitimarios, exclusivamente o junto con extraños, no cabría materialmente realizar el cálculo de la legítima y de la parte libre hasta el instante de la división, so pena, caso contrario, de adjudicar importes diferentes a la porción individual del heredero o herederos forzosos perceptores de la asignación singular y a la propia de quienes la reciben como integrantes de la comunidad. Y es que el único modo de evitar esta dualidad de valoraciones sería calcular la cuota de todos y cada uno a la vista del valor que los bienes tuvieran al tiempo de la apertura de la sucesión, aunque, por ejemplo, solo a uno se le hubiese dejado en pago un legado de cosa cierta y el resto hubiesen sido instituidos, resultado que parece contradictorio con la consistencia que su derecho tiene en virtud del artículo 806 CC¹⁵. En el supuesto de autos la cuestión

¹⁵ Algo así es lo que, sin embargo, viene a sugerir dicha STS 184/2022, de 3 de marzo (ECLI:ES:TS:2022:941) al afirmar en su FD 10º que, «[c]uando el derecho de los legitimarios viene referido a una cuota (a título de institución de heredero, legado de parte alícuota), la valoración en el momento de la muerte permitirá determinar si existe lesión de la legítima de algún legitimario, y será después, comprobado que no existe lesión cuantitativa de ningún legitimario, a la hora de partir y materializar la cuota de los legitimarios que sean partícipes de la comunidad hereditaria, y como regla propia de la partición, cuando habrá de estarse a la valoración de los bienes en ese momento, pues los aumentos o disminuciones patrimoniales posteriores a la muerte del causante de los bienes que se han de partir sí son riesgos de la comunidad y de sus partícipes».

Sanciñena Asurmendi (2022: 343), al glosar esta resolución, propone, por su parte, extender el criterio de valoración del *donatum ex* artículo 1045 CC a los legados de cosa específica y determinada, «es decir, valorar los bienes legados al momento de la partición, pero tal y como estaban al momento de la apertura

no era susceptible de plantearse en tanto que, en él, se trataba tan solo de determinar si ciertas donaciones hechas *en favor del cónyuge superviviente* eran o no suficientes para colmar su legítima individual.

Una vez hecho el cálculo, hay que proceder, en fin, a la imputación, es decir, a colocar, cargar o encuadrar el valor de las diferentes atribuciones que haya realizado el causante en cada una de las porciones (parte libre, legítima y, en su caso, mejora) en que idealmente se divide su patrimonio a estos efectos «en función de la clase de beneficiarios que concurran (hijos, extraños, cónyuge viudo), conforme a los arts. 819, 820, 825, 828, en relación con los arts. 636, 654 y 656 CC, entre otros» [STS 807/2023, de 24 de mayo (ECLI:ES:TS:2023:2376): FD 3º-1.1]. Esta operación complementaria a la de cómputo permitirá determinar si todos y cada uno de los herederos forzosos han recibido su porción o si, por el contrario, su legítima individual ha sido lesionada por haber dispuesto el causante de más, sea en favor de extraños, sea en favor de otros legitimarios, es decir, permitirá detectar la existencia de liberalidades (*inter vivos* o *mortis causa*) *inoficiosas* y, por ende, susceptibles de reducción.

III. REDUCCIÓN DE LIBERALIDADES INOFICIOSAS

III.1. Orden y modo de reducción

Tal y como subrayan las SSTS 419/2021, de 21 de junio (ECLI:ES:TS:2021:2367), 280/2022, de 4 de abril (ECLI:ES:TS:2022:1387) y 1548/2023, de 8 de noviembre (ECLI:ES:TS:2023:4661)¹⁶, la jurisprudencia ha mantenido de forma regular, con base en una interpretación sistemática de los artículos correspondientes, que aquel legitimario a quien el causante no haya dejado todo lo que por legítima le compete, debe instar, en primer lugar, la reducción de la institución de heredero en la medida necesaria para corregir la lesión a través de la acción de suplemento o complemento *ex* artículo 815 CC, de modo que, solo en caso de no bastar, procederá en segundo término la minoración de las mandas (acción de reducción de legados: arts. 817 y 820 CC). Por último, y si con la

de la sucesión, con independencia de que se haya hecho entrega del legado al legatario. De esta manera, se conseguiría la unificación de los criterios cronológicos en que debe efectuarse la valoración, que la sentencia alaba (FD 10º), aplicando un único –y mismo– momento temporal a los bienes relictos de la comunidad hereditaria, a los bienes donados y a los bienes legados por el testador, en pro de la justicia distributiva, a los efectos de las operaciones de cómputo, imputación y colación, evitando que la valoración de los bienes en diferentes momentos temporales produzcan distorsiones, injusticias y discriminaciones entre los diferentes interesados en una herencia».

¹⁶ Con cita de las SSTS 863/2011, de 21 de noviembre (ECLI:ES:TS:2011:8159) y 502/2014, de 2 de octubre (ECLI:ES:TS:2014:3690).

mengua de las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial no alcanzara para corregir la lesión, cabrá proceder contra las donaciones (acción de reducción de donaciones inoficiosas: arts. 634, 651, 654 a 656 y 819 CC), lo que significa que la reducción de estas es subsidiaria respecto de la de las atribuciones *mortis causa*.

Ciertamente, aunque el artículo 817 CC no distinga entre institución de heredero y legado cuando prescribe la minoración de las disposiciones testamentarias perjudiciales para la legítima, la mengua preferente de la primera se deduce de la letra del artículo 820.1º CC, puesto que, al ordenar la reducción de «las mandas hechas en testamento», presupone que la parte del caudal asignada al heredero se ha agotado ya; y lo mismo ocurre en el apartado 2º, cuando establece la reducción a prorrata y salva al legado declarado preferente por el testador sin mencionar para nada a la institución hereditaria. Igualmente, apoya esta interpretación el régimen en materia de preterición y de desheredación injusta, pues los artículos 814 y 851 CC, al anular la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias, demuestran que las mandas y las asignaciones a título particular son preferentes en la mente del legislador. Por último, esta tesis «es más compatible con el aspecto crediticio de la acción de suplemento y la normal responsabilidad del heredero -aun reducible o reducida al *relictum*- por deudas»¹⁷.

Por su parte, la subsidiariedad de la acción de reducción de donaciones viene expresamente prevista en el citado artículo 820.1º CC, carácter que se aparece de todo punto lógico cuando se repara en que, mediante ella, se busca la sanación de una legítima lesionada con cargo a unos bienes que ya no se hallan en el patrimonio del causante y que, acaso, salieron de él mucho tiempo atrás por medio de un negocio perfectamente válido y eficaz. El Código no impone a quien tiene legitimarios restricción alguna a su facultad de disponer durante su vida de sus propios bienes, pues el derecho a la legítima solo nace al instante de la apertura de la sucesión, y es entonces, lógicamente, cuando ha de comprobarse si las donaciones otorgadas por el disponente la perjudican o no: el negocio sigue siendo válido *ex tunc*, y solo sus efectos son los que se pretenden suprimir *ex nunc*. La reducción tiene, por tanto, una naturaleza rescisoria al perseguir la resolución total o parcial de la titularidad sobre el bien donado, sin que la recuperación opere, en absoluto, con carácter automático: esta habrá de lograrse a través de una acción que tiene

¹⁷ Lacruz Berdejo (1973: 145).

aquella consistencia y que, entonces, es de índole personal, sin que exista la posibilidad de recuperar los bienes de los terceros que los hubiesen adquirido a título oneroso del beneficiario. Así se colige de la remisión que el artículo 654 CC contiene a las disposiciones del propio capítulo cuarto, dedicado a la revocación y reducción de donaciones y, en él, de la asimilación de la reducción por inoficiosidad con la revocación por ingratitud y por superveniencia de hijos, de efectos *ex nunc*, de acuerdo con los artículos 645, 649 y 650 CC¹⁸.

Nótese además que, si las donaciones se redujeran con preferencia a las disposiciones testamentarias, el causante tendría a su disposición un mecanismo indirecto para provocar de forma fraudulenta la revocación de aquellas que hubiesen devenido indeseables para él (a pesar de su carácter, en principio, irrevocable: arts. 644 a 653 y 1343 CC): cubierta la parte libre con el valor de las atribuciones gratuitas *inter vivos*, le bastaría con disponer de algún legado o institución hereditaria (no imputables a la legítima) para forzar su minoración. Este razonamiento determina también la solución adoptada por el artículo 656 CC en cuanto al orden a seguir en la reducción de las donaciones en aquellas hipótesis en que, habiendo varias, no quepan todas en la parte libre: se minorarán por orden inverso de fechas, es decir, empezando por las más recientes¹⁹. En definitiva, la jerarquía legal entre la reducción de las disposiciones *mortis causa* y las *inter vivos* debe considerarse una norma imperativa, que el causante no puede alterar, a diferencia de lo que acontece con los legados según establece el párrafo segundo del número 2 del artículo 820 CC²⁰.

Conviene precisar, en fin, que la obtención de la legítima a través de la acción de reducción de donaciones procede abstracción hecha de la inexistencia de bienes relictos o aun de la condición deficitaria de la herencia, pues la ausencia de activo o incluso la existencia de un saldo pasivo no suprime la existencia de la donación: en tales hipótesis,

¹⁸ Lacruz Berdejo (1973: 154). Vid., en este sentido, RDGRN de 14 de enero de 2006 (RJ 2006, 648): frente a la pretensión del legitimario perjudicado de que se anotara preventivamente una demanda sobre una finca donada y que había sido transmitida a tercero por el donatario -con base en el argumento de que quien compra un inmueble donado «cuando aún no se ha procedido a la partición de la herencia del donante, sabe que dicha donación puede estar sujeta a anulaciones o reducciones que se puedan derivar de la partición de la herencia», el Centro Directivo sostuvo que «no existe ningún precepto que [...] suspenda la fe pública registral respecto de quienes adquieren por compra bienes donados, ni que exceptúe la regla general de que la reducción de donaciones no puede producir efectos frente terceros adquirentes que hayan inscrito sus títulos no constando en el Registro anotación de demanda alguna (cfr. artículos 647, 649 y 654 Código Civil en relación con el artículo 37 de la Ley Hipotecaria)».

¹⁹ Díaz Teijeiro (2018: 344).

²⁰ Gago Simarro (2021: 279).

el *quantum* legitimario se computa exclusivamente sobre el *donatum*, mientras que el *relictum* cuenta como cero.

La anteriormente citada STS 419/2021, de 21 de junio (ECLI:ES:TS:2021:2367) aclara, por otra parte, que el efecto expansivo (o «acrecimiento») que, para la cuota de los demás, conlleva la renuncia de cualquiera de los herederos forzosos a su legítima (previsto en el art. 985.II CC) es un elemento que ha de tenerse en cuenta, junto a las operaciones de cómputo e imputación, para calcular cuál sea el importe de la porción individual de los aceptantes, pero que no determina qué acciones deben ejercitar para protegerla cuantitativamente en caso de que no la hayan percibido en su integridad. Esto es, de tal efecto expansivo no se sigue una suerte de ineficacia automática de las donaciones eventualmente hechas en favor de los legitimarios renunciantes: primero, porque, aunque la renuncia impida al legitimario recibir lo que le correspondería por legítima al amparo del título sucesorio al que renuncia, la misma carece de incidencia respecto de cualesquiera otras atribuciones que haya podido recibir, las cuales se mantienen incólumes por este solo hecho; y, segundo, porque la expansión de la legítima de los aceptantes lo es, no de una especie de vocación automática a una cuota de bienes, sino de una cualidad que determina una pretensión que deben hacer valer por medio de las acciones pertinentes. Dicho de otro modo: lo que el artículo 985.II CC quiere significar únicamente es que el *quantum* de dicha pretensión se conserva idéntico sea cual sea el número de legitimarios, pero la norma no prejuzga ni determina cuál sea el remedio que deba emplearse para, en su caso, percibirlo en forma íntegra o, lo que es igual, cuál sea la acción que haya de ejercitarse para completarlo. Si la legítima, por ejemplo, es de cien, y de siete legitimarios repudian seis, el séptimo conservará la misma pretensión a los cien, pero, para obtenerlos, caso de que el causante no se los haya dejado íntegramente, no bastará -dice el Alto Tribunal- con invocar esta mera expansión de su derecho, sino que, lógicamente, deberá entablar la acción que corresponda de entre las varias que se han mencionado y que el legislador pone a su disposición a fin de proteger la intangibilidad cuantitativa de la legítima²¹.

²¹ Como decía Vallet de Goytisolo (1982: 223 y 224), hay que distinguir el derecho a la legítima del derecho sobre el contenido material de esta: «aquél es atribuido *ope legis* al fallecimiento del causante, y el legitimario lo obtiene *ipso iure*. En cambio, el contenido material de la legítima no es objeto de *delación legal* específica. Paralelamente, la acción de suplemento no supone una *delación complementaria*, sino la atribución *ipso iure* de una acción para reclamarlo cuando se da el supuesto de hecho correspondiente. Se obtiene *ipso iure* el derecho al suplemento; pero no un derecho *en* o *sobre* su contenido material, que no es

En este punto, no estará de más recordar que el TS ha considerado en al menos dos ocasiones [SSTS de 27 de abril de 1961 [RJ 1961, 1841] y 468/2019, de 17 de septiembre (ECLI:ES:TS:2019:2854)] que las donaciones hechas al legitimario renunciante a la herencia deben imputarse necesariamente en la parte de libre disposición y reducirse en el exceso, con base en la idea de que ha dejado de ser legitimario y de que, por tanto, debe ser considerado como un extraño en la sucesión, cual acontece en los casos de premoriencia, indignidad o justa desheredación²²; o sea, comoquiera que la condición de sucesor forzoso se adquiere únicamente a partir del óbito del causante, el donatario que repudia la herencia no llega nunca a ostentar la calidad de tal, por lo que las liberalidades efectuadas en su favor deben reputarse como realizadas a extraño²³.

En cuanto al modo de realizar la reducción de las disposiciones inoficiosas, este, como regla general, debe efectuarse *in natura*, por razón de la naturaleza *pars bonorum* que la legítima tiene en el CC. Solo cuando se esté ante un legado o donación de un objeto que no admita cómoda división y siempre que la lesión de la legítima resulte inferior a la mitad del valor del bien en cuestión, acepta el Código el abono del exceso inoficioso en

objeto de delación legal ni de adquisición automática, sino que, si no se satisface voluntariamente, es preciso reclamarlo y ejercitar con éxito la acción correspondiente para obtenerlo».

En el supuesto de autos de la sentencia citada en el texto, la controversia giraba en torno a las acciones a ejercitar por una hija, que recibió de su padre una donación insuficiente para cubrir su legítima, contra sus dos hermanas, que recibieron también sendas donaciones, aunque, en este caso, por valor superior a su cuota forzosa. El padre instituyó a las tres como herederas por partes iguales mediante testamento otorgado el 4 de noviembre de 1986, pero no dejó caudal relicto al momento de su óbito, acaecido el 16 de octubre de 1993. Las demandadas renunciaron a la herencia de su progenitor por escritura pública de 28 de diciembre de 2010, es decir, 17 años después de la apertura de la sucesión. Comoquiera que esa renuncia comportaba simultáneamente la de la legítima correspondiente a las hermanas repudiantes, la interesada invocó, en la demanda que contra ellas interpuso en julio de 2014, su derecho de acrecer sobre la porción individual de estas últimas para que, consiguientemente, se le reconociera frente a ellas un crédito por el importe total de la legítima larga, ejercitando a tal fin la acción de complemento *ex art.* 815 CC. Pues bien, aun reconociendo ese acrecimiento legitimario, el TS desestimó la pretensión porque, al haber repudiado la herencia, las demandadas no habían llegado a ser herederas, de forma que no cabía entablar frente a ellas dicha acción: antes bien, la que debería haber interpuesto la demandante no era otra que la acción de reducción de donaciones por inoficiosidad.

²² A no ser que el legitimario descendiente que haya premuerto, sea indigno o haya sido desheredado deje a su vez posteridad que lo represente: vid. artículo 1038 CC en relación a los 761, 867 y 929 CC.

²³ Mas, frente al argumento dogmático, ha de repararse en que, con esta solución, se restringe la libertad dispositiva del causante, ya que la imputación de la donación del legitimario renunciante a la porción libre puede provocar una -para aquel- indeseada reducción de eventuales donaciones ulteriores o de las disposiciones testamentarias que hubiera podido otorgar. De ahí que el artículo 467-11 PCC, en su apartado segundo ordene la imputación en la legítima de las liberalidades entre vivos hechas por el *de cuius* en favor del renunciante, solución que extiende a las recibidas por el legitimario premuerto, indigno o justamente desheredado, con lo que la porción correspondiente a los restantes colegitimarios menguaría proporcionalmente. Si el premuerto, indigno o justamente desheredado dejara a su vez descendencia que lo represente, la PCC establece, claro está, que debe imputarse en su legítima todo lo que aquel habría debido imputar en ella si hubiese llegado a adquirirla (art. 467-11.3 PCC en relación al 466-7), en idéntico sentido al del artículo 1038 CC.

metálico (arts. 654 y 821 CC), aunque a estos supuestos han de añadirse también los de mejora señalada en cosa determinada (art. 829 CC) y los de enajenación a tercero o pérdida del objeto donado -independientemente de si ha obedecido a caso fortuito o a culpa del donatario: art. 1045.II CC-. No obstante, la posibilidad de que sea el propio causante quien ordene expresamente la restitución *ad valorem* del exceso inoficioso debe ser aceptada cuando el beneficiario de la disposición sea un descendiente, pues una orden con este alcance se encontraría amparada por los artículos 841 a 847 CC²⁴.

III.2. Legitimación activa: supuestos de lesión legitimaria por vía particional y otras cuestiones

Obviamente, la legitimación activa para solicitar el complemento de legítima la ostenta, a tenor del artículo 815 CC, todo aquel heredero forzoso a quien el causante haya dejado, por cualquier título, menos de lo que le corresponde. Cuando, sin embargo, el perjuicio provenga, no de una atribución insuficiente del testador, sino de una errónea valoración de los bienes al momento de dividir, el legitimario no puede ejercitar las acciones de suplemento y reducción: en tales hipótesis, según las SSTS 212/1980, de 31 de mayo (ECLI:ES:TS:1980:5097) y 280/2022, de 4 de abril (ECLI:ES:TS:2022:1387), la que debe entablar es la acción de rescisión de la partición por lesión regulada en el artículo 1074 CC -en el plazo de 4 años previsto en el art. 1076-, si bien podrá ejercitarla aunque la lesión no supere la cuarta parte, tanto si se trata de partición hecha por el testador como por contador-partidor. Es verdad que, mientras el artículo 1075 CC autoriza al heredero forzoso para reclamar incondicionalmente cuando se está ante una partición realizada por el primero -y, por tanto, aunque el daño no alcance aquella cuantía-, la regla general establecida en el 1074 guarda silencio sobre este punto. No obstante, la citada STS 212/1980, de 31 de mayo (ECLI:ES:TS:1980:5097), entiende que la norma específica prevista en el artículo 1075 CC es, por identidad de razón, aplicable igualmente a la partición hecha por contador, ya que, de otro modo, este podría perjudicar la porción intangible del legitimario teniendo cuidado de no sobrepasar la cuarta parte, lo que no es

²⁴ Comparte esta opinión Gago Simarro (2021: 318 y 319).

En cualquier caso, es palmario que la regla de restitución *in natura*, sobre todo en el caso de las donaciones, puede generar antieconómicas situaciones de comunidad entre el beneficiario y los herederos forzosos reclamantes, amén de severos perjuicios en el patrimonio de aquel, a pesar de tratarse de negocios válidos y eficaces. Es, precisamente, en consideración al principio de seguridad jurídica y a la protección del tráfico económico que el artículo 467-16 PCC establece que «[l]os donatarios demandados de reducción estarán en todo caso facultados para abonar el exceso inoficioso en metálico».

aceptable cuando lo tiene prohibido el propio causante²⁵. En cambio, la solución propuesta para los casos de partición convencional ha de ser justamente la contraria: salvo lesión en más de la cuarta parte, el heredero forzoso no podrá solicitar la rescisión so pretexto de perjuicio a la legítima, puesto que, por hipótesis, se trata de un sujeto que ya percibió todo lo que legalmente le correspondía en forma de cuota sobre el caudal, y la transformación de esta en bienes concretos es materia que depende exclusivamente de él. Dicho de otro modo: si el legitimario que recibió en pago de su legítima una atribución suficiente prestó su consentimiento a la partición (y, por consiguiente, a la formación de los lotes), no hay motivo alguno para dispensarle mayor protección que la que se ofrece a cualquier heredero: el peligro de lesión entra en el alea normal de todo partícipe que divide²⁶.

En fin, retornando a la partición hecha por el testador, cabe puntualizar que solo cabrá permitir al legitimario perjudicado el recurso a la acción de complemento cuando no sea posible discriminar en ella entre la dimensión dispositiva y la particional, como cuando el causante instituye herederos a los destinatarios de las adjudicaciones particionales en la proporción que resulte de las hijuelas que les asigna después: el valor del lote atribuido al legitimario constituirá la medida para determinar la proporción en que resulta instituido o beneficiario de un legado de alícuota²⁷.

²⁵ Además, para apreciar la lesión, habrá que atender al valor real u objetivo de los bienes relictos, sin que deban tomarse en consideración (ni, por supuesto, prevalecer) cualesquiera criterios subjetivos que hubiera podido aplicar aquel; vid., en este sentido, el artículo 786.1 LEC: dentro del procedimiento para la división judicial de la herencia el contador atenderá a las reglas dictadas por el testador en orden al avalúo de sus bienes «siempre que no perjudiquen las legítimas de los herederos forzosos».

²⁶ En este sentido se pronuncian Vallet de Goytisolo (1974: 1134) y Cámara Álvarez (2011: 236).

²⁷ «En suma, si el valor del lote asignado al legitimario es inferior a su legítima, ocurrirá que el legitimario habrá sido instituido heredero en una proporción inferior a la debida o beneficiado con un legado de parte alícuota insuficiente. En tal caso, puede afirmarse que la atribución realizada por el causante en favor del legitimario no basta para cubrir su legítima y que la tutela del legitimario pasa por el ejercicio de la acción de complemento» (Díaz Teijeiro: 336).

La relación que la jurisprudencia establece entre la acción de complemento y la de rescisión de la partición por lesión legitimaria recuerda en algún modo, salvando las distancias, a la que sienta entre la acción de preterición del artículo 814 CC y la prevista en el 1080 CC, a cuyo tenor «[l]a partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá, a no ser que se pruebe que hubo mala fe o dolo por parte de los otros interesados; pero estos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda». Los supuestos de hecho de ambas normas son, obviamente, diferentes, pues mientras la preterición del artículo 814 CC consiste en la omisión (intencional o no) de un legitimario en el testamento otorgado por el causante -la cual lleva aparejada como específica consecuencia, según los casos, el reconocimiento de su porción legitimaria o de la cuota que le correspondería en la delación intestada-, el artículo 1080 CC piensa en la preterición involuntaria de cualquier copartícipe del caudal al momento de realizarse la división o adjudicación de los bienes; así, por ejemplo, por creer erróneamente que había premuerto al *de cuius*, o que no había llegado a existir, o al desconocerse la concurrencia de un testamento posterior al que se tomó como base de la división y en el que fue designado como sucesor de manera añadida a los inicialmente instituidos en este. De donde se sigue que la preterición en la partición

El artículo 655 CC, por su parte, extiende la legitimación para la interposición de la acción de reducción de donaciones inoficiosas, amén de al legitimario perjudicado (sea descendiente, ascendiente o cónyuge del causante: art. 807 CC), a «sus herederos o causahabientes» y a quienes tengan derecho «a una parte alícuota de la herencia». Con lo primero, el Código está aceptando la transmisibilidad *mortis causa e inter vivos* de todas las acciones de reducción (y no solo de la de minoración de donaciones) eventualmente nacidas tras la apertura de la sucesión, cosa que resulta de todo punto lógica atendido su contenido netamente patrimonial: dichas acciones se transmiten a los herederos del legitimario que, habiendo sobrevivido al causante, falleció sin haber podido ejercitarlas, sin que se aprecie tampoco inconveniente alguno para su cesión a terceros (no así de la condición de legitimario, que, por supuesto, es personalísima)²⁸. Con la referencia a quienes tienen derecho a una parte alícuota de la herencia, el legislador, en cambio, comete un dislate, pues esta precisión literalmente interpretada es incomprensible en tanto en cuanto solo la protección a la legítima justifica esta facultad²⁹. No obstante, como suele recordar la doctrina, el dislate encuentra explicación en un error que cometió el redactor del precepto al traducir el artículo 1092 del *Codice Civile* italiano de 1865, que, con dicha expresión («*a vantaggio dei quali la legge riserva la legittima od altra quota di successione*»), quería referirse al derecho del cónyuge viudo legitimario como legatario de cuota³⁰.

El sucesor forzoso perjudicado tiene legitimación para solicitar la minoración de cualesquiera atribuciones gratuitas que lesionen su porción individual, hayan sido hechas en favor de extraños o en beneficio de otros colegitimarios. Sin embargo, la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las

puede producirse habiendo preterición testamentaria de un heredero forzoso o sin ella. Pues bien, en caso de que se dé una interferencia entre ambas, la STS 943/2023, de 13 de junio (ECLI:ES:TS:2023:2578), considera que no hay razón para excluir la aplicación del artículo 1080 CC con la consecuencia de que la partición se mantenga y se pague al legitimario preterido la parte que le corresponde en metálico mediante la entrega del equivalente en dinero (en el caso, un hijo cuya filiación se determinó tras el óbito del *de cuius*). A tal fin, dice la sentencia, debe tenerse en cuenta que «concurren exclusivamente con el preterido quienes ya eran herederos, si bien ahora por título abintestato, sin que el cambio de título por el que suceden revista entidad como para dar lugar a la nulidad de la partición. Que el actor sea legitimario y la legítima *pars bonorum* no es un argumento para rechazar una solución que parece preferible, porque exigir como hace la sentencia de instancia que los demandados deban reintegrar los bienes para satisfacer al preterido su parte en bienes de la herencia equivale a tener que realizar una nueva partición, en contra del criterio que resulta del artículo 1080 CC, que establece la misma solución tanto si el preterido en la partición es heredero forzoso como si no lo es» (FD 4º-6).

²⁸ Albaladejo García y Díaz Alabart (2006: 862).

²⁹ García Pérez (2004: 133); Albiez Dohrmann (2013: 5005).

³⁰ Vid., por todos, Lacruz Berdejo (1973: 156 y 157).

personas con discapacidad, ha introducido una importantísima excepción en este respecto mediante la modificación de los artículos 782 y 808 CC, ya que tales preceptos permiten ahora al testador que tenga uno o varios hijos con discapacidad³¹ «disponer» en su favor de la legítima estricta de los demás mediante el establecimiento de una sustitución fideicomisaria de residuo recayente sobre ella, de forma que los legitimarios no discapacitados solo recibirán los bienes que pudieran corresponderles por este derecho en la sucesión del causante al fallecimiento del discapacitado (o cuando desaparezca la discapacidad) y en la medida en que este último no hubiera dispuesto de ellos *inter vivos* y a título oneroso; y es que el único límite que se le impone es, precisamente, el de disponer gratuitamente o por acto *mortis causa*. Es claro que, de establecer el testador semejante previsión, los fideicomisarios carecerán de acción frente al fiduciario pese a ver su legítima *de facto* «aniquilada» por el gravamen; pero ¿*quid* de las atribuciones gratuitas hechas en favor de extraños o de otros legitimarios sin discapacidad que merezcan la consideración de inoficiosas? ¿Será exclusivamente el fiduciario quien pueda reclamar su reducción o hay que considerar que, como es regla general, se hallan legitimados todos aquellos herederos forzosos que hayan sido lesionados en su legítima gravada? Y, en caso de que se entienda que estos últimos conservan legitimación, ¿los bienes restituidos deben reputarse sujetos también a fideicomiso? Con Amunátegui Rodríguez (2021: 946), hay que concluir que el establecimiento por el testador de un gravamen de este tipo al amparo del artículo 808 CC no ha de conllevar alteración alguna de las reglas en materia de intangibilidad cuantitativa de la legítima, ya que, a salvo lo indicado, la nueva norma nada ha excepcionado en esta materia: por el contrario, las salvedades contenidas en el artículo 813 CC, tanto en el supuesto del usufructo viudal como en el de la sustitución fideicomisaria en favor de descendientes con discapacidad, afectan únicamente al *quale*, esto es, al principio de intangibilidad *cualitativa* de la legítima³².

³¹ Vid. nota 9.

³² De hecho, incluso en los sistemas españoles de legítima colectiva «pura», como el aragonés o el vasco, el legitimario excluido o apartado de la sucesión por el causante no pierde su legitimación para impugnar las eventuales disposiciones inoficiosas existentes (arts. 51.3 LDCV y 512.2 CDFA -salvo exclusión «absoluta»: art. 513.2 CDFA-); o, dicho de otra forma, esta no se concentra en quienes resulten escogidos por el *de cuius*. Por tanto, la conclusión arriba expuesta no variaría aunque se entendiera, como hace Botello Hermosa (2023: 243 y ss.), que la redacción actual del artículo 808 CC permite al testador disponer *incluso en pleno dominio* de la legítima estricta del resto de legitimarios sin discapacidad para proteger al que la tenga, con base, precisamente, en el uso de aquel verbo por parte del legislador y de la expresión «salvo disposición contraria» que allí se lee: a su entender, esta última locución estaría autorizando al causante, no solo a establecer un gravamen menor que el que rige supletoriamente (es decir, una sustitución

III.3. Plazo de ejercicio de las acciones de reducción y *dies a quo* para su cómputo

III.3.1. Plazo de prescripción de las acciones de reducción

Con todo, el principal problema que plantean la acción de suplemento y las demás acciones de reducción de liberalidades inoficiosas no es tanto el de dilucidar el orden en que deben ser planteadas o quién puede interponerlas, sino determinar cuál es el plazo para su ejercicio, ya que el Código civil guarda un absoluto silencio a este respecto.

En cuanto a la de complemento, su plazo de prescripción es, según la plenaria STS 838/2013, de 10 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:5816), de treinta años a contar desde el fallecimiento del causante (FD 3º), a lo que parece, por analogía con la acción de petición de herencia; solución que puede considerarse coherente con la naturaleza *pars bonorum* que la legítima tiene en el CC y la consecuente condición de cotitular o de condómino de los bienes relictos que ostenta el legitimario³³.

Sin embargo, en lo que respecta a la acción de reducción de donaciones inoficiosas, las SSTS 463/1984, de 12 de julio (ECLI:ES:TS:1984:1326), 4 de marzo de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:1499), 419/2021, de 21 de junio (ECLI:ES:TS:2021:2367) y

fideicomisaria ordinaria), sino uno mayor (p. ej., un fideicomiso de residuo que permitiera al discapacitado disponer *inter vivos* tanto de forma onerosa como gratuita o una sustitución preventiva que le facultara para disponer *mortis causa*) o aun «definitivo» (en el sentido expuesto). Sin embargo, dado el carácter excepcional de la regla, parece más lógico concluir que la expresión «salvo disposición contraria del testador» alude tan solo a la posibilidad de que este lenifique el fideicomiso de residuo reemplazándolo por uno ordinario; pero nada más (así, Amunátegui Rodríguez, 2021: 950; Cervilla Garzón, 2021: 698).

En cualquier caso, la reforma introducida por la Ley 8/2021 inevitablemente sugiere la adopción en el CC, *de lege ferenda*, de un formato de legítima colectiva, en el que el causante sea enteramente libre para disponer dentro del grupo de herederos forzosos y así atender aquellas situaciones o necesidades especiales que puedan plantearse dentro de su núcleo familiar. Y se piensa no solo en los supuestos de discapacidad, sino también en aquellos, tan frecuentes hoy día, en que se da una ausencia absoluta de relación familiar entre causante y legitimario. ¿No sería esta mejor solución que la de forzar la letra del artículo 853.2º CC a fin de incluir como posible causa de desheredación el maltrato psicológico sufrido por el testador a causa de la ruptura unilateral de relaciones familiares por parte del legitimario, con la consiguiente litigiosidad e inseguridad jurídica que ello suscita? Sobre esta cuestión, vid. STS 419/2022, de 24 de mayo (ECLI:ES:TS:2022:2068).

³³ Vallet de Goytisolo (1982: 224) considera que «[l]a prescripción de la acción para reclamar el suplemento, según los autores que la califican entre las acciones reales, tiene indudablemente el término de éstas, esto es, el de treinta años. Aunque entre los autores castellanos había predominado su concepción como acción personal, es lo cierto que, aun después de que la Ley 63 de Toro redujese la prescripción de estas acciones a un plazo de diez años, en lugar del trentenal anterior, algunos autores (Gregorio López, Vázquez de Menchaca Azevedo) siguieron aplicándole la de treinta años por identificarla con la *petitio hereditatis*, y otros (como Jacobo Valdés) la de veinte años, que en el régimen de dicha ley de Toro correspondían a las reales y mixtas, aplicable por calificarse la *condictione ex lege Omnimodo* de naturaleza *in rem scripta*. Por mi parte me inclino a estimar que en nuestro Derecho vigente a la acción de suplemento debe aplicársele la prescripción de treinta años, por considerar esta acción como mixta, dadas las razones expuestas al tratar de su naturaleza».

1548/2023, de 8 de noviembre (ECLI:ES:TS:2023:4661), consideran que le es aplicable, con base en la analogía y la remisión contenida en el artículo 654.II CC en su inciso final a las normas del capítulo IV, título II del libro III, el de cinco años previsto en el artículo 646 para la acción de revocación de las donaciones por supervivencia o superveniencia de hijos, a contar también desde el óbito del causante. Conviene advertir, no obstante, que este razonamiento solo constituye *ratio decidendi* en la segunda y en la última de las resoluciones citadas, ya que en las otras dos no pasa de un mero pronunciamiento *obiter dictum*.

Más concretamente, la STS de 4 de marzo de 1999 asevera (FD 2º) que «[e]l problema del plazo de ejercicio de la acción de reducción tiene solución dentro de la regulación legal de las donaciones, atendiendo a la letra del párrafo 2º del artículo 654, según la cual “*para la reducción de las donaciones se estará a lo dispuesto en este Capítulo...*”. Por tanto, es en las normas contenidas en los artículos 644 a 656 donde se deben remediar las lagunas e insuficiencias de la acción de reducción, y para ello ha de utilizarse necesariamente el procedimiento analógico (art. 4.1 Código Civil). El supuesto de hecho del artículo 654 no guarda afinidad obviamente ni con la revocación de las donaciones por ingratitud ni por incumplimiento de cargas impuestas al donatario, sino con la revocación por supervivencia o superveniencia de hijos. En éste, el artículo 644 faculta al donante para revocar la donación para favorecer al hijo o descendientes. En aquél, se favorece al legitimario que por causas que puedan perfectamente sobrevenir a la donación, la misma le perjudica. La Sentencia de esta Sala de 12 de julio de 1984 abordó el problema del plazo de ejercicio de la acción de reducción de donaciones inoficiosas, pero sus consideraciones no pasan de ser *obiter dicta* al rechazar el recurso de casación contra una sentencia que había desestimado aquélla por haber transcurrido el plazo de quince años (art. 1964). La Sala desestimó el recurso porque alegaba únicamente como motivo la infracción del artículo 1965 CC. Argumentó para ello una serie de razonamientos que, a la vista del planteamiento del recurso, pueden ser algunos meros *obiter dicta*. Entre ellos se encuentra indudablemente su opinión sobre el plazo de ejercicio de la acción, sobre el que dijo: “B) el plazo para la prescripción de la acción ciertamente ejercitada no es con seguridad el de quince años que la Audiencia le reconoce apoyándose en la generalidad del mismo según los términos del artículo 1964 (*las personales que no tengan señalado término especial de prescripción*), cabiendo pensar en otro plazo menor, así el de un año del artículo 652 o acaso mejor el de cuatro años del

1299 y más próximamente aún el de cinco años del 646 que contempla un supuesto semejante al caso litigioso y entre los que se aprecia identidad de razón por lo que procedería su aplicación analógica (número uno del artículo cuarto del Código Civil); tesis esta última que reforzaría el fundamento desestimatorio por hacer ya incuestionable a todas luces el efecto de la prescripción³⁷. En suma, se mostró entonces una predilección por el de cinco años, que ahora se confirma como *ratio decidendi* de esta sentencia». El razonamiento recién transcrito se repite en la STS 1548/2023, de 8 de noviembre (ECLI:ES:TS:2023:4661), la cual aporta un argumento de refuerzo: el de la coincidencia de esta solución con el actual plazo general de las acciones personales que no tengan señalado otro distinto (art. 1964 CC).

Pero ¿puede afirmarse en verdad que existe entre la acción de reducción de donaciones inoficiosas y la de revocación por supervivencia o superveniencia de hijos aquella identidad de razón o, lo que es igual, una *igualdad jurídica esencial* legitimadora del recurso a la analogía? En mi opinión, la respuesta es negativa, porque, aun cuando tanto la acción prevista en los artículos 636 y 654 CC como la contenida en el 646 tiendan a dejar sin efecto una donación, aquella se ejercita por quienes ostentan un interés contrapuesto al de donante y donatario (los legitimarios), mientras que en la de revocación el interés del disponente y el de sus descendientes son coincidentes. Por tanto, tienen fundamento distinto y se ocupan de conflictos de intereses diversos. Además de que, mediante la primera, se tiende a dejar sin efecto la donación solo en la medida en que perjudique la legítima de los herederos forzosos, mientras que mediante la revocación se persigue dejarla sin efecto en su totalidad³⁴. O sea: mientras la acción de revocación permite al donante arrepentirse de la atribución por la supervivencia o superveniencia de un hijo a fin de protegerlo y, entonces, para proteger también a su familia, la de reducción constituye un mecanismo de salvaguarda de la legítima individual establecido en favor de los legitimarios del donante y dirigido a atacar los actos dispositivos de este (la interponen, en algún modo, *contra* él); en definitiva, la acción de revocación por supervivencia o superveniencia de hijos no tiende a la protección de la legítima futura y provoca la ineficacia total de la donación ante el nacimiento de nuevos hijos o la aparición de quienes se creía fallecidos. No existe entre ambas hipótesis *eadem ratio decidendi*; de donde no puede admitirse la aplicación analógica del plazo de caducidad de cinco años

³⁴ García Pérez (2004: 343 y 344).

para la acción de revocación de donaciones inoficiosas³⁵. Entonces, parece preferible, atendida la indudable naturaleza rescisoria de la acción, aplicarle el plazo de caducidad de cuatro años *ex* artículo 1299 CC, puesto que la inoficiosidad, como se ha apuntado antes, no compromete la validez del negocio, y sí solo su eficacia en la medida estrictamente necesaria para satisfacer la legítima del heredero forzoso lesionado³⁶.

Por último, en lo que hace a la acción de reducción de legados inoficiosos, parece lógico someterla, con base en el artículo 817 CC, a idéntico plazo que la acción de suplemento *ex* artículo 815 CC en tanto no se hayan entregado, mientras que, de haberlo sido, la acción probablemente pasa a presentar un cariz rescisorio; es decir, en este segundo caso habrá de estarse al plazo previsto en el artículo 1299 CC a contar desde la entrega³⁷. Sin embargo, la STS 1548/2023, de 8 de noviembre (ECLI:ES:TS:2023:4661) considera preferible, por identidad de razón con la acción de reducción de donaciones (pues, como esta, se dirige «a la tutela cuantitativa de la legítima»: FD 3º-3.1), someterla al mismo plazo de cinco años del artículo 646 CC. Ahora bien, si, según se ha dicho, difícilmente cabe apreciar identidad de razón entre la acción contemplada en este último precepto y aquella otra, aún menos cabe observarla entre ambas y la de minoración de legados inoficiosos, puesto que, obviamente, esta última tiene por objeto disposiciones de naturaleza y eficacia diversa; y, así, mientras las anteriores se dirigen frente a las atribuciones gratuitas *inter vivos* celebradas por el causante, que han de reputarse válidas y que despliegan sus efectos típicos hasta la apertura de la sucesión en tanto no sean revocadas o los legitimarios hagan valer su derecho, la de legados tiene por objeto

³⁵ En este mismo sentido, Real Pérez (1999: 953 y 954), Ataz López (2009: 1291) y Gago Simarro (2021: 337).

³⁶ Real Pérez (1999: 954).

³⁷ Vallet de Goytisolo (1982: 207). Como asevera Lacruz Berdejo (1973: 145-147), aunque la de complemento y la de reducción de legados sean acciones distintas, ambas conforman las dos caras de una misma medalla y se presentan, de hecho, concomitantes; de ahí que aparezcan aludidas conjuntamente en el artículo 817 CC con el nombre global de «reducción de disposiciones testamentarias». Añade, asimismo, que, en cuanto a su eficacia, hay al menos una cosa clara: no pueden tener un efecto inferior a la de reducción de donaciones. Por tanto, *como mínimo* tienen la eficacia de una rescisoria. «A partir de ahí, el plus de realidad que pueda tener es un tema implicado en el de la llamada “naturaleza” de la legítima, es decir, a resolver con los argumentos generales allí aducidos. En cualquier caso, la *realidad* de las acciones de suplemento y reducción es más intensa, sin duda, mientras la herencia se halla indivisa o los legados sin entregar, y más cuestionable después. O sea: antes de la división, la acción de suplemento se resuelve, al parecer, en una redistribución de cuotas sobre una masa indivisa, quedando en la sombra su aspecto reivindicatorio: dígame lo mismo para la de reducción de legados, que no habiéndose entregado ni salido de la posesión de los coherederos, se hallan afectos al pago de las deudas hereditarias, y por tanto también al de las legítimas. Mas una vez repartida la herencia y entregados los legados, el derecho del legitimario, distinto de la cotitularidad general sobre el *relictum* y más semejante a un derecho de garantía, acaso ya no afecta a la individualidad de los bienes que fueron del causante». De ahí precisamente que se exija el consentimiento de los herederos forzosos para la entrega de los legados: vid. epígrafe II.1.

disposiciones *mortis causa*, las cuales, por el contrario, solo devienen eficaces a partir del fallecimiento del causante. En resumen, tampoco existe aquí una igualdad jurídica esencial legitimadora del recurso a la analogía. Muy al contrario, según se colige a todas luces del artículo 817 CC, ha sido propósito del legislador dispensar idéntico trato a todas aquellas acciones de reducción que tengan por objeto «[l]as disposiciones *testamentarias* que mengüen la legítima», trato que ha de ser, entonces, por completo diverso al propio de la acción de minoración de las liberalidades entre vivos.

III.3.2. «*Dies a quo*»

Precisamente, junto al del plazo para su ejercicio, otro de los problemas nucleares que plantean las acciones de reducción de liberalidades inoficiosas es el de la determinación del *dies a quo* para su cómputo. Pues lo que no parece de recibo es fijarlo, como señalan las SSTs 419/2021, de 21 de junio (ECLI:ES:TS:2021:2367) y 1548/2023, de 8 de noviembre (ECLI:ES:TS:2023:4661), en el instante de la apertura de la sucesión so pretexto de que ese sea el momento en el que la legítima deviene efectiva. Y no lo es por dos elementales razones, que son cuando menos válidas para los casos en que la legítima global no haya sido satisfecha mediante donaciones, legados de cosa cierta o asignaciones particionales dispuestas por el causante.

En primer lugar, porque, de acuerdo con una reiterada doctrina jurisprudencial, «no es ontológica ni jurídicamente posible pedir el complemento de legítima» y, por consiguiente, la reducción de las disposiciones gratuitas otorgadas por el causante, sin antes conocer el montante de la legítima conforme al artículo 818 CC, «lo que presupone la práctica de las pertinentes operaciones particionales». Pues solo entonces («o, en otro caso, a través del correspondiente juicio de testamentaría») será cuando pueda saberse si los legitimarios han percibido menos de lo que les corresponde por tal concepto. Así lo sostuvo (FD 4º) la STS 208/1989, de 8 de marzo (ECLI:ES:TS:1989:1691), a la que ha de sumarse la STS 766/2005, de 11 de octubre (ECLI:ES:TS:2005:6075), según la cual, a tenor de «lo dispuesto por el artículo 636 del Código Civil, la donación es inoficiosa únicamente cuando excede en su cuantía de lo que el donante podía dar al donatario por testamento y *tal determinación hay que remitirla al momento de la partición* a la que

habrá de traerse el valor de los bienes donados al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios (artículo 1045 CC)» (FD 4º)³⁸.

En segundo lugar, porque, como indica la STS recién mencionada y se ha visto antes, la jurisprudencia extiende el criterio recogido en el artículo 1045 CC, en orden a la valoración de las donaciones colacionables, al cómputo del *donatum* en sede de legítimas, de forma que, tanto al efectuar una como otra operación, hay que atender *al valor que la liberalidad tenga al momento de partir* (criterio coincidente con el de los arts. 847 y 1074 CC); y si este valor es el que ha de tomarse en consideración para determinar el montante de legítima y parte libre y, consecuentemente, la oficiosidad o inoficiosidad de las atribuciones gratuitas hechas por el causante durante su vida o para después de su muerte, ¿no es un contrasentido fijar el *dies a quo* del plazo de prescripción de las acciones de protección cuantitativa en un instante temporal anterior?

La STS 1548/2023, de 8 de noviembre (ECLI:ES:TS:2023:4661) defiende que tal *dies* ha de serlo el de la apertura de la sucesión porque, además de ser el momento en el que deviene efectivo el derecho, es entonces «cuando se realiza el cálculo de la legítima» (FD 3º-3.3). Sin embargo, más arriba ha quedado acreditado que no es este el criterio jurisprudencial consolidado, y que la referencia a ese instante se condiciona, en todo caso, al hecho de que la legítima se haya satisfecho *mediante asignaciones particulares* [STS 419/2021, de 21 de junio (ECLI:ES:TS:2021:2367)]³⁹.

En definitiva, solo en los supuestos en que el causante haya satisfecho la legítima de todos los herederos forzosos mediante asignaciones que los dejen al margen de la comunidad hereditaria y/o exista un único heredero, resultaría admisible fijar el comienzo del plazo para el ejercicio de la acción de reducción de liberalidades inoficiosas en el

³⁸ Énfasis añadido. Este criterio es el seguido también por algunas Audiencias Provinciales: [así, por ejemplo, SAP Pontevedra, Secc. 1ª, 408/2020, de 9 de julio (ECLI:ES:APPO:2020:1336); SAP Cantabria, Secc. 3ª, 250/2004, de 21 de junio (ECLI:ES:APS:2004:1306); SAP Granada, Secc. 4ª, 66/2008, de 8 de febrero (ECLI:ES:APGR:2008:598); SAP Granada, Secc. 4ª, 373/2007, de 28 de septiembre (ECLI:ES:APGR:2007:2111); y SAP La Rioja Secc. 1ª, 200/1998, de 21 de abril (ECLI:ES:APLO:1998:308)] y por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública [vid., entre las más recientes, RRDGSJFP 28 septiembre 2020 (RJ 2020, 3686), 3 febrero 2021 (RJ 2021, 516), 9 junio 2022 (RJ 2022, 3913), 24 octubre 2022 (JUR/2022/357425), 12 diciembre 2022 (JUR/2022/389801), 24 enero 2023 (JUR/2023/61095)].

³⁹ Vid. epígrafe II.2.2. Concorre además la circunstancia de que en el supuesto de autos de esa STS 1548/2023 la legítima de las hijas, que solicitaban la reducción de una aportación gratuita de un bien privativo hecha por su padre en favor del acervo ganancial, así como la de un legado de cosa ganancial y de otro de cuota (sobre el tercio libre) dispuestos en favor del viudo, había sido satisfecha mediante sendas instituciones hereditarias sin que el testador hubiera realizado la partición.

instante de la apertura de la sucesión⁴⁰; y aun esto ha de considerarse discutible, en la medida en que la *reserva de bienes* del artículo 806 CC continúa latente y en función de garantía también en estas hipótesis. En otras palabras: ha de concluirse que lo pertinente en este punto es la aplicación, tal cual, del artículo 1969 CC, de forma que el tiempo de prescripción (o, en su caso, de caducidad) de las acciones de protección cuantitativa se cuente *desde el día en que pudieron ejercitarse*, que no es otro que el de la partición, según impone el artículo 1045 CC e indica expresamente la jurisprudencia.

Frente a esta conclusión no cabría argüir la eventual prolongación de la situación de incertidumbre que sufriría el beneficiario de la atribución amenazada de reducción en orden a la consolidación de su derecho (en especial, tratándose de donaciones), ni tampoco la necesidad de conjurar el riesgo de una eventual inoficiosidad «sobreenvenida» de las liberalidades *inter vivos* respecto del instante de la apertura de la sucesión -factible en función de las alteraciones de valor que sufran los bienes relictos y los donados hasta la materialización de la partición-; y no cabría hacerlo precisamente *por la insita debilidad del título atacado, que es* (por definición) *gratuito*, y, por tanto, siempre subordinado al propio del legitimario.

IV. IMPUGNACIÓN DE NEGOCIOS CELEBRADOS EN FRAUDE A LA LEGÍTIMA

El heredero forzoso no solo está facultado para pedir la reducción de las donaciones inoficiosas y, en general, de los negocios gratuitos del causante en la forma hasta aquí expuesta, sino que, además, se halla legitimado para impugnar los negocios onerosos simulados por aquel con el objeto de burlar su expectativa sucesoria.

Según una reiterada doctrina jurisprudencial, cuando el causante realiza una atribución gratuita en favor de extraño bajo el disfraz de una venta aparente o simulada, y lo hace con aquel propósito, lo jurídicamente pertinente es no solo declarar la nulidad absoluta del contrato oneroso simulado por falta de causa, sino también la invalidez radical de la donación oculta por tener causa ilícita (arts. 1275 y 1276 CC). De donde, en estos supuestos, no ha lugar a determinar si la atribución disimulada y hecha a título gratuito es o no inoficiosa, ni si procede o no su reducción conforme a los artículos 636 y 654 CC: toda ella es (por entero) nula, calificación que, además, merece desde el mismo

⁴⁰ Siempre, además, que las liberalidades en cuestión no hubiesen permanecido ocultas: vid. STSJ Islas Baleares 1/2009, de 30 de enero (ECLI:ES:TSJBAL:2009:538).

instante de su celebración y sin que sea necesario esperar -al contrario de lo que acontece en las hipótesis de inoficiosidad- a que se produzca la apertura de la sucesión para proceder a su impugnación.

Un buen resumen de esta jurisprudencia se contiene en el FD 2.º de la STS 684/2007, de 20 de junio (ECLI:ES:TS:2007:4501), a cuyo tenor «[e]sta Sala ha sentado la doctrina según la cual cuando el causante quiere favorecer a alguien con una donación en perjuicio de sus legitimarios, encubriendo bajo la apariencia de un contrato oneroso o disimulado una donación, ésta no puede tener eficacia por fundarse en una causa ilícita conforme establece el artículo 1275 del Código civil. Ejemplo de ello se encuentra en la sentencia de 28 febrero 1953 que afirma que “el contrato de compraventa careció de existencia real y no significó más que una estratagema usada por el comprador o por ambos contratantes para eludir los derechos legitimarios que pudieron corresponder a la madre de la causante en la finca vendida, por lo que tampoco como donación en su caso podría tener eficacia, por fundarse en una causa ilícita conforme al artículo 1275 del Código civil, por lo cual tal contrato titulado de compraventa resulta ineficaz para reivindicar el dominio de la finca vendida” (ver asimismo sentencias de 11 diciembre 1957 y 20 octubre 1961). Esta doctrina se ha reiterado y así la sentencia de 20 diciembre 1985 dice que “reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Sala, de la que es muestra la sentencia de 20 octubre 1961, y las citadas por la misma, ha establecido la doctrina de que cuando la escritura de compra-venta se otorga con la exclusiva finalidad de defraudar los derechos legitimarios de los demás herederos, procede declarar también inexistente el contrato de donación por ser ilícita su causa”. Esta doctrina se confirma en las sentencias de 30 junio 1995, 4 mayo 1998, 2 abril 2001, 23 octubre 2002 y 29 julio 2005, si bien esta última de forma indirecta al confirmar la sentencia de la Audiencia, que había declarado la nulidad. Deben distinguirse, además, las donaciones que lesionan la legítima que pueden ser declaradas inoficiosas y aquellas que pueden ser declaradas nulas por tener causa ilícita. Las donaciones encubiertas o disimuladas con la intención de defraudar a los legitimarios pueden ser declaradas nulas por infringir el artículo 1275 del Código civil si tienen causa ilícita, cosa distinta de aquellas que lesionen la legítima, que se regirán por lo dispuesto en los artículos 636 y 654 del Código civil». A las resoluciones enumeradas por esta sentencia pueden adicionarse las SSTS 502/2014, de 2 de octubre (ECLI:ES:TS:2014:3690), y 115/2022, de 15 de febrero (ECLI:ES:TS:2022:608).

Pues bien, hay dos poderosos contraargumentos que esgrimir frente a semejante doctrina.

El primero consiste en que esconde una cierta incoherencia valorativa con la solución prevista en el artículo 851 CC para los casos de desheredación injusta, ya que, de ser aquella correcta, esta norma, similarmente, debería sancionar con nulidad radical la institución hereditaria ordenada por aquel causante que, de propósito y con consciencia de la inexistencia de la causa de desheredación, privó al legitimario de su derecho⁴¹. Nótese además que, aunque el artículo 851 CC hable de «anulación» de la institución, parece que lo que el precepto quiere significar con tal expresión es que ha de procederse a una *reducción* de la misma previa reclamación del legitimario perjudicado, tal y como ocurre en los casos de ejercicio de la acción de complemento (art. 815 CC) o de preterición intencional (art. 814 CC): como regla general, «la reclamación de la legítima no da lugar a la nulidad del testamento o de algunas de las cláusulas ni a la nulidad de la institución de heredero; tan sólo la preterición intencional puede dar lugar a su rescisión y la desheredación injusta, lo mismo» [STS 142/2001, de 15 febrero (ECLI:ES:TS:2001:1026); FD 4º]. Es cierto que la STS (pleno) 492/2019, de 25 septiembre (ECLI:ES:TS:2019:2917), declaró aplicable al ejercicio de la acción de desheredación injusta el plazo de caducidad de cuatro años del artículo 1301 CC, es decir, el propio de las acciones de anulabilidad, pero recuérdese, en cualquier caso, que el acto anulable, aunque claudicante, es un acto eficaz *ab initio*.

En segundo lugar, como se ha indicado antes, el hecho de considerar estas donaciones nulas de pleno derecho conlleva cual consecuencia indisociable la de estimarlas inválidas desde el mismo instante de su celebración, sin que, por tanto, sea necesario esperar, para su impugnación, a que se produzca el fallecimiento del sedicente vendedor, a diferencia de lo que acontece en las hipótesis de inoficiosidad. Sin embargo, semejante resultado se aparece a todas luces excesivo y fuera de la *intentio* del legislador, por la elemental razón de que, no naciendo el derecho a la legítima hasta la apertura de la sucesión, podría por este medio dispensarse protección a una mera expectativa que finalmente quedara en tal (como cuando, verbigracia, el «defraudado» premurió al causante); o que, aun consolidándose, no resultara efectivamente lesionada por el acto de disposición (como cuando, p. ej., el donante adquirió ulteriormente bienes nuevos que

⁴¹ Albaladejo García y Díaz Alabart (2006: 933).

engrosaron el patrimonio que la donación mermó, bienes por importe suficiente como para satisfacer unas legítimas que después de ella habían quedado imposibles de ser atendidas⁴²). En realidad, el legislador no establece, por razón de las legítimas, ningún límite a la libertad de disposición por actos gratuitos y entre vivos del futuro causante, y es solo a su óbito cuando, una vez surgido tal derecho, ha de determinarse mediante las operaciones de cómputo e imputación si ha asignado a sus herederos forzosos bienes bastantes para pagar todo lo que les debía por ese concepto o si, por el contrario, ha efectuado disposiciones que mengüen la legítima y que deban reducirse por inoficiosas. De ahí que el Código establezca expresamente que, aun cuando proceda la reducción, nada obsta para que la donación «tenga efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos» (art. 654 CC), los cuales no se devolverán «sino desde la interposición de la demanda» (art. 651.I CC). En definitiva, «¿cómo por el propósito de privar de la legítima puede ser nula ya una donación que todavía es inseguro que perjudique el día de mañana a una legítima cuya cuantía se ignora al donar [o que puede no llegar siquiera a existir]?»⁴³.

Descartada la tesis jurisprudencial, la solución correcta pasa entonces por que el legitimario, que deberá esperar al fallecimiento de su causante, ejercite una acción de simulación relativa a la que deberá acumular otra de reducción de la donación disimulada para el caso de que quepa considerarla inoficiosa⁴⁴.

V. UN DESIDERÁTUM A MODO DE COROLARIO

A la vista de lo hasta aquí expuesto, se hace evidente lo perentorio, en el ámbito del Derecho civil estatal, de una intervención legislativa en materia de sucesión forzosa, intervención que no solo ha de procurar la articulación de un sistema legitimario adaptado, en su naturaleza y dimensiones, a las circunstancias sociales y económicas

⁴² Albaladejo García y Díaz Alabart (2006: 922 y 923).

⁴³ Albaladejo García y Díaz Alabart (2006: 922).

⁴⁴ Ragel Sánchez (2013: 5972). Si es que, en el supuesto de que se trate, la donación encubierta cumple con el correspondiente requisito de forma exigido por el CC, pues de otro modo habrá de considerarse inválida por este motivo: como indica la STS 115/2022, de 15 de febrero (ECLI:ES:TS:2022:608), es doctrina jurisprudencial consolidada desde la plenaria STS 1394/2007, de 11 de enero (ECLI:ES:TS:2007:822), la de que no vale como forma de donación un escrito otorgado para dar apariencia a una compraventa, ya sea público (tratándose de inmuebles), ya sea privado (cuando recaiga sobre cosa mueble; vid., a este último respecto, STS 234/2011, de 14 de abril -ECLI:ES:TS:2011:2688-). Pero conviene recordar que el artículo 632 CC contempla dos formas alternativas para las donaciones de muebles, ya que, o bien se hace por escrito, con constancia de la aceptación, o bien se hace verbalmente, con entrega simultánea de la cosa donada.

actualmente imperantes -que poco tienen que ver con las de fines del siglo XIX-, sino que, además, atienda y regule, con solvencia técnica, cuestiones tan relevantes como las que en este trabajo se han analizado y que tan oscuras y dudosas resultan en el régimen vigente; en definitiva, un sistema nuevo que aporte a los operadores la necesaria seguridad jurídica.

Bibliografía

- ALBALADEJO GARCÍA, M., y DÍAZ ALABART, S. (2006), *La donación*, Centro de Estudios Registrales, Madrid.
- ALBIEZ DOHRMANN, K. J. (2013), «Comentario a los artículos 654 a 656 CC», en *Comentarios al Código civil* (dir. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), T. IV, Tirant lo Blanch, Valencia (pp. 4992-5014).
- AMUNÁTEGUI RODRIGUEZ, C. DE (2021), «Comentario a los artículos 782, 808, 813 y 822 CC», en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* (dir. por C. GUILARTE MARTÍN-CALERO), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (pp. 933-958).
- ARAKISTAIN ARRIOLA, M. (2023), *La posición sucesoria del supérstite en el Derecho inglés, en el sistema del Código civil y en el Derecho civil vasco*, Reus, Madrid.
- ATAZ LÓPEZ, J. (2009), «Comentario a los artículos 654 a 656 CC», en *Jurisprudencia civil comentada* (dir. por M. PASQUAU LIAÑO), t. II, Comares, Granada (2ª ed.) (pp. 1288-1291).
- BOTELLO HERMOSA, P. (2023), «La legítima estricta ¿colectiva? tras la Ley 8/21?», *RCDI*, 795 (pp. 227-271).
- BUSTO LAGO, J. M. (2021), «Comentario al artículo 806 CC», en *Comentarios al Código civil* (coord. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (5ª ed.) (pp. 1059-1063).
- CADARSO PALAU, J. (1984), «Comentario al artículo 818 CC», en *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, vol. II: *Ley 11-81, de 13 de mayo, de modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, y Ley 30-81, de 7 de julio*, Tecnos, Madrid (pp. 13030-1309).
- CÁMARA ÁLVAREZ, M. DE LA (2011), *Compendio de Derecho sucesorio*, La Ley, Madrid (3ª ed.).
- CERVILLA GARZÓN, M.^a D. (2023), «La sustitución fideicomisaria y la protección de las personas con discapacidad», en *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad* (dir. por G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA y M. GARCÍA MAYO), Wolters Kluwer, Madrid (pp. 691-706).
- DÍAZ TEIJEIRO, C. M. (2018), *La legítima de los descendientes en la Ley de Derecho Civil de Galicia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.

- DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (2023), «Comentario a la RDGSJFP de 13 de julio de 2022 (RJ 2022, 4562). Entrega de la posesión de los legados y protección de los derechos de los legitimarios», *CCJC*, 121 (pp. 129-150).
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. (2005), «El gravamen de la legítima en el Código civil: situación tras la reforma del mismo por la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad», *RJNot.*, 53 (pp. 113-160).
- GAGO SIMARRO, C. (2021), *Las donaciones en la sucesión hereditaria*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.
- GARCÍA PÉREZ, R. (2004), *La acción de reducción de donaciones inoficiosas*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., y SANCHO REBULLIDA, F. de A. (1973), *Derecho de sucesiones*, II, Bosch, Barcelona.
- RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (2013), «Comentario al artículo 815 CC», en *Comentarios al Código civil* (dir. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), t. IV, Tirant lo Blanch, Valencia (pp. 5949-5973).
- REAL PÉREZ, A. (1999), «Comentario a la STS de 4 de marzo de 1999. Fijación de la legítima. Donaciones inoficiosas. Plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de reducción. cinco años. Analogía. Jurisprudencia a efectos de casación», *CCJC*, 51 (pp. 945-957).
- REBOLLEDO VARELA, A. (2017), «La voluntad del causante en la computación, imputación y colación de las donaciones», en *Tratado de las Liberalidades: homenaje al Profesor Enrique Rubio Torrano* (dir. por M.^a A. EGUSQUIZA BALMASEDA y M.^a C. PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO), Thomson Reuters, Cizur Menor (pp. 1355-1393).
- REPRESA POLO, M.^a P. (2021), «Comentario al artículo 1041 CC», en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* (dir. por C. GUILARTE MARTÍN-CALERO), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (pp. 965-969).
- SANCIÑENA ASURMENDI, C. (2022), «Valoración del legado de cosa determinada», *RDC*, vol. IX, núm. 2 (pp. 339-343).
- TORRES GARCÍA, T. F., y DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (2016), «La legítima en el Código civil», en *Tratado de Derecho de sucesiones*, T. II (dir. por M.^a del C. GETE-ALONSO Y CALERA), Thomson Reuters, Cizur Menor (2^a ed.) (pp. 355-475).
- VALLET DE GOYTISOLO, J. (1974), *Limitaciones de Derecho sucesorio a la facultad de disponer*, t. I: *Las legítimas*, INEJ, Madrid.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. (1982), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, T. XI (dir. por M. ALBALADEJO GARCÍA), Edersa, Madrid (2^a ed.).

Relación jurisprudencial

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil)

STS de 27 de abril de 1961 (RJ 1961, 1841)

STS 212/1980, de 31 de mayo (ECLI:ES:TS:1980:5097)

STS 463/1984, de 12 de julio (ECLI:ES:TS:1984:1326)
STS 208/1989, de 8 de marzo (ECLI:ES:TS:1989:1691)
STS 245/1989, de 17 de marzo (ECLI:ES:TS:1989:9040)
STS 685/1989, de 8 de mayo (ECLI:ES:TS:1989:15730)
STS 847/1991, de 22 de noviembre (ECLI:ES:TS:1991:6528)
STS 4 de marzo de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:1499)
STS 955/2000, de 25 de octubre (ECLI:ES:TS:2000:7705)
STS 1006/2000, de 27 de octubre (ECLI:ES:TS:2000:7784)
STS 142/2001, de 15 febrero (ECLI:ES:TS:2001:1026)
STS 695/2005, de 28 de septiembre (ECLI:ES:TS:2005:5646)
STS 766/2005, de 11 de octubre (ECLI:ES:TS:2005:6075)
STS 124/2006, de 22 de febrero (ECLI:ES:TS:2006:728)
STS 1394/2007, de 11 de enero (ECLI:ES:TS:2007:822)
STS 607/2007, de 15 de junio (ECLI:ES:TS:2007:5013)
STS 684/2007, de 20 de junio (ECLI:ES:TS:2007:4501)
STS 608/2010, de 21 de octubre (ECLI:ES:TS:2010:7702)
STS 234/2011, de 14 de abril -ECLI:ES:TS:2011:2688-
STS 561/2011, de 19 de julio (ECLI:ES:TS:2011:5097)
STS 863/2011, de 21 de noviembre (ECLI:ES:TS:2011:8159)
STS 516/2012, de 20 de julio (ECLI:ES:TS:2012:6027)
STS 640/2012, de 18 de octubre (ECLI:ES:TS:2012:6952)
STS 604/2012, de 22 de octubre (ECLI:ES:TS:2012:7373)
STS 838/2013, de 10 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:5816)
STS 502/2014, de 2 de octubre (ECLI:ES:TS:2014:3690)
STS 738/2014, de 19 de febrero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:1414)
STS 473/2018, de 20 de julio (ECLI:ES:TS:2018:2756)
STS 468/2019, de 17 de septiembre (ECLI:ES:TS:2019:2854)
STS 492/2019, de 25 septiembre (ECLI:ES:TS:2019:2917)
STS 419/2021, de 21 de junio (ECLI:ES:TS:2021:2367)
STS 115/2022, de 15 de febrero (ECLI:ES:TS:2022:608)
STS 184/2022, de 3 de marzo (ECLI:ES:TS:2022:941)
STS 280/2022, de 4 de abril (ECLI:ES:TS:2022:1387)
STS 419/2022, de 24 de mayo (ECLI:ES:TS:2022:2068)
STS 807/2023, de 24 de mayo (ECLI:ES:TS:2023:2376)
STS 943/2023, de 13 de junio (ECLI:ES:TS:2023:2578)
STS 1548/2023, de 8 de noviembre (ECLI:ES:TS:2023:4661)

Tribunales Superiores de Justicia

STSJ Islas Baleares 1/2009, de 30 de enero (ECLI:ES:TSJBAL:2009:538)

Audiencias Provinciales

SAP La Rioja Secc. 1ª, 200/1998, de 21 de abril (ECLI:ES:APLO:1998:308)

SAP Cantabria, Secc. 3ª, 250/2004, de 21 de junio (ECLI:ES:APS:2004:1306)
SAP Granada, Secc. 4ª, 373/2007, de 28 de septiembre (ECLI:ES:APGR:2007:2111)
SAP Granada, Secc. 4ª, 66/2008, de 8 de febrero (ECLI:ES:APGR:2008:598)
SAP Pontevedra, Secc. 1ª, 408/2020, de 9 de julio (ECLI:ES:APPO:2020:1336)

Dirección General de los Registros y del Notariado

RDGRN de 14 de enero de 2006 (RJ 2006, 648)
RDGRN de 13 de junio de 2013 (RJ 2013, 5440)
RDGRN de 15 de septiembre de 2014 (RJ 2014, 4742)
RDGRN de 13 de febrero de 2015 (RJ 2015, 1220)
RDGRN de 3 de marzo de 2015 (RJ 2015, 5556)
RDGRN de 13 de marzo de 2015 (RJ 2015, 5556)
RDGRN de 16 de octubre de 2015 (RJ 2015, 6490)
RDGRN de 29 de junio de 2017 (RJ 2017, 3779)
RDGRN de 17 de septiembre de 2018 (RJ 2018, 4112)
RDGRN de 31 de octubre de 2018 (RJ 2018, 5208)
RDGRN de 29 de noviembre de 2018 (RJ 2018, 5475)
RDGRN de 4 de febrero de 2019 (RJ 2019, 759)

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

RDGSJFP de 28 de septiembre de 2020 (RJ 2020, 3686)
RDGSJFP de 3 de febrero de 2021 (RJ 2021, 516)
RDGSJFP de 9 de junio de 2022 (RJ 2022, 3913)
RDGSJFP de 24 de octubre de 2022 (JUR/2022/357425)
RDGSJFP de 12 de diciembre de 2022 (JUR/2022/389801)
RDGSJFP de 24 de enero de 2023 (JUR/2023/61095)
RDGSJFP de 25 de julio de 2023 (BOE de 27 de septiembre de 2023)